

711
24

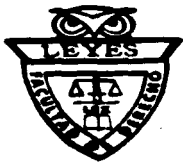


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE REGULAR LA FILIACION EN
MATERIA DE REPRODUCCION ASISTIDA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA SOSA TRUJANO



MEXICO, D. F.,

JUNIO DE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**Porque siempre me han brindado
su apoyo, confianza y motivación
para alcanzar mis metas.**

A ROBERTO

**Con todo mi amor y respeto por el
apoyo que me brindaste para
alcanzar esta meta.**

**A LA LIC. SARA ARELLANO
PALAFOX**

**Por la orientación y el tiempo
dedicados a la elaboración de este
trabajo.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO 1 FILIACIÓN

1.1.	CONCEPTO DE FILIACIÓN	1
1.2.	TIPOS DE FILIACIÓN	2
1.2.1.	<i>Filiación matrimonial</i>	2
1.2.1.1.	Plazos legales para determinar la filiación matrimonial	3
1.2.1.2.	Prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio	4
1.2.1.3.	Acciones relativas a la filiación matrimonial	7
1.2.1.4.	Conflictos de paternidad	18
1.2.1.5.	De la legitimación	19
1.2.2.	<i>Filiación extramatrimonial</i>	20
1.2.2.1.	Formas en que se establece la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio	21
	A. Reconocimiento voluntario	21
	B. Reconocimiento judicial	33

CAPITULO 2 REPRODUCCIÓN ASISTIDA

2.1.	DEFINICIÓN DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA	42
------	-------------------------------------	----

2.2.	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	47
2.2.1.	<i>Inseminación artificial homóloga</i>	48
2.2.2.	<i>Inseminación artificial heteróloga</i>	49
2.3.	FECUNDACIÓN <i>IN VITRO</i>	50
2.3.1.	<i>Fecundación in vitro homóloga</i>	51
2.3.2.	<i>Fecundación in vitro heteróloga</i>	51
2.4.	PARTES QUE INTERVIENEN EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA	52

CAPITULO 3

FILIACIÓN EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

3.1.	LOS HECHOS BIOLÓGICOS Y LA FILIACIÓN	55
3.2.	FILIACIÓN EN EL CASO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	56
3.2.1.	<i>Filiación en el caso de inseminación artificial homóloga</i>	56
3.2.2.	<i>Filiación en el caso de inseminación artificial heteróloga</i>	57
3.3.	FILIACIÓN EN EL CASO DE FECUNDACIÓN <i>IN VITRO</i>	62
3.3.1.	<i>Filiación en el caso de fecundación in vitro homóloga</i>	63
3.3.2.	<i>Filiación en el caso de fecundación in vitro heteróloga</i>	64
3.4.	FILIACIÓN EN CASO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O FECUNDACIÓN <i>IN VITRO POST MORTEM</i>	67
3.5.	LA DONACIÓN DE GAMETOS	71
3.5.1.	<i>Características de la donación</i>	72
3.6.	EL CONSENTIMIENTO EN LA REPRODUCCIÓN	

	ASISTIDA	77
3.7.	LA PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA AL NO CONTAR CON UNA NORMATIVIDAD ADECUADA RESPECTO A LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA	80
3.8.	REFORMAS AL ORDENAMIENTO CIVIL VIGENTE QUE SE PROPONEN	85
	CONCLUSIONES	95
	ANEXO A	99
	BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

A través de los años, el hombre ha tenido la capacidad de enunciar leyes que revelan los antecedentes y consecuencias de los fenómenos que se producen en la naturaleza. Más aún, el ser humano ha sido capaz de darse a sí mismo normas que regulan su comportamiento.

De tal manera, al comprender y dar explicación a los fenómenos naturales, el hombre ha transformado su entorno en beneficio propio. Asimismo, ha impuesto un conjunto de reglas a la convivencia humana, dando un marco regulatorio a las relaciones entre los hombres.

Ahora bien, en no pocas ocasiones el avance de la ciencia tiene repercusiones directas sobre las relaciones humanas, haciendo necesaria la creación o modificación de la o las normas que regulan los vínculos afectados.

En este contexto, la reproducción humana no ha escapado al avance científico, el cual se ha expresado, por ejemplo, en el desarrollo de las técnicas de inseminación artificial y de fecundación *in vitro*, las cuales han dado lugar a la denominada reproducción asistida.

En México, la práctica de estas técnicas es una realidad a la que recurren las parejas que enfrentan problemas reproductivos. Al respecto, cabe señalar que

a pesar de no existir cifras confirmadas en México, se menciona repetidamente en foros científicos nacionales que un **10 % de la parejas** tienen problemas reproductivos a lo largo de su vida.

La realización de las técnicas de reproducción asistida introduce cambios profundos en los hechos que hasta la fecha han conducido a la determinación de los vínculos filiales.

En efecto, hasta ahora la procreación conseguida a través del acto sexual ha dado lugar a que la paternidad sea atribuida al hombre que aporta el semen, y la maternidad a la mujer que gesta y alumbró al hijo.

Sin embargo, la reproducción asistida puede dar lugar a que un niño tenga dos padres y dos madres a la vez. De éstos, quienes aportaran los gametos (espermatozoides y óvulos) serían los progenitores, en tanto que quienes asumieran la responsabilidad de la gestación así como los derechos y obligaciones respecto al hijo, serían los padres legales.

Según señalamos en líneas anteriores, ciencia y derecho no avanzan a la par. En ese sentido, sostenemos que en el caso específico de la reproducción humana en nuestro país esto es un hecho.

Desde nuestro punto de vista, la figura jurídica de la filiación resulta afectada con la utilización de las técnicas de reproducción asistida, sin embargo,

la legislación vigente no las contempla, viéndose rebasada y dejando en la indefensión a las partes que intervienen en estas formas de reproducción humana, particularmente al producto de las mismas, es decir, al hijo.

En el presente trabajo intentamos comprobar esta aseveración a través de tres capítulos en los que abordamos el tema de la filiación en materia de reproducción asistida.

Al efecto, en el primer capítulo exponemos lo dispuesto sobre filiación en la legislación vigente. Abordamos el concepto de filiación y exponemos cómo nuestra legislación parte de considerar únicamente la reproducción humana realizada de manera natural, es decir, mediante la relación sexual que hace posible la fecundación del óvulo por el espermatozoide. Asimismo, señalamos los tipos de filiación existentes, centrandó nuestra exposición en lo dispuesto sobre las dos formas de filiación consanguínea, es decir, la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial.

En el segundo capítulo, exponemos una definición de reproducción asistida y explicamos de manera sencilla las técnicas de inseminación artificial y de fecundación in vitro, distinguiendo según la procedencia de los gametos, entre inseminación artificial y fecundación in vitro homólogas (cuando los gametos provienen de la pareja que desea la paternidad y la maternidad) e

inseminación artificial y fecundación in vitro heterólogas (cuando los gametos proceden de uno o dos donadores). Igualmente, indicamos cuáles son las partes que intervienen en la realización de estas técnicas de reproducción asistida.

El tercer capítulo lo dedicamos propiamente a señalar la manera en que la inseminación artificial y la fecundación in vitro, particularmente en su forma heteróloga, modifican el hecho biológico en que se apoya la norma jurídica de la filiación. En consecuencia, tratamos el tema de la donación de gametos así como el papel que juega el consentimiento en la determinación de la filiación. También, indicamos la problemática que se genera al no disponer de una normatividad adecuada respecto a la filiación derivada de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, para terminar presentando nuestra propuesta de reformas al ordenamiento legal vigente, a fin de que estas técnicas subsidiarias de la reproducción humana sean consideradas.

Por último, dedicamos un espacio a la exposición de las conclusiones a que llegamos luego de analizar las consecuencias de la puesta en práctica de las técnicas de reproducción asistida.

CAPÍTULO 1

FILIACIÓN

1.1. CONCEPTO DE FILIACIÓN

Es ley natural la procreación de la especie, que traducida al plano jurídico da lugar a una institución denominada filiación, misma que regula el estado civil del ser procreado.

La filiación en sentido amplio es el “vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin límite de grado”¹; mientras que en sentido estricto, es “la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo”². Así, la norma jurídica de la filiación se apoya en el hecho biológico de la procreación para crear una relación de derechos y obligaciones.

En términos jurídicos específicos, la filiación se establece bajo alguna de las siguientes formas: filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva, y si bien cada una de ellas se determina de diferente manera, una vez establecida la relación jurídica entre los padres y el hijo, los derechos y obligaciones son iguales para todos los sujetos.

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil*, tomo II, p.591
² *Ibidem.*, p. 591

1.2. TIPOS DE FILIACIÓN

Existen dos tipos de filiación: la filiación consanguínea, que comprende la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial, y la filiación jurídica, que se refiere a la adoptiva.

La filiación consanguínea es la que se crea del hecho biológico de la procreación, esto es, deriva de una relación de descendencia.

En tanto que la filiación adoptiva "se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo".³ Es decir, a través de este tipo de filiación se crea una relación jurídica que no existía.

1.2.1. Filiación matrimonial

La filiación matrimonial corresponde a aquellos hijos nacidos de matrimonio, por lo que se considera hijo de matrimonio al concebido después de establecido el vínculo matrimonial entre sus padres y mientras dure el mismo. Así pues, se presume hijo del marido, el que haya alumbrado la mujer durante el matrimonio, salvo prueba en contrario.

³MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia, Primer Curso*, p. 267.

Esta presunción se fundamenta en dos supuestos: uno es la fidelidad de la esposa y el otro es la aptitud del esposo para engendrar.

1.2.1.1. Plazos legales para determinar la filiación matrimonial

Para determinar que existe filiación matrimonial, tomando en cuenta el periodo normal de gestación, el Código Civil establece en su art. 324:

- Como un plazo mínimo de gestación, ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio.

- Como un plazo máximo de gestación, trescientos días contados a partir de la disolución del matrimonio, ya sea por muerte del marido, nulidad del matrimonio o divorcio.

Si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio, el padre puede negar la paternidad, excepto cuando se presenta alguna de las circunstancias que señala el art. 328 del Código Civil, a saber, cuando:

- El marido tuvo conocimiento del embarazo de su futura esposa, ya que el hijo fue engendrado por él. Esto es aceptado cuando medie una prueba por escrito.

- El marido concurrió al levantamiento del acta de nacimiento, la cual firmó o declaró no saber firmar.

- El marido reconoció expresamente como suyo al hijo de su mujer.

- El hijo nace incapaz de vivir. El art. 337 del Código Civil señala que reputa nacido el feto que vive veinticuatro horas a partir de que se desprendió del seno materno o si es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias no se podrá entablar demanda sobre la paternidad.

En estos casos la filiación se da por ministerio de ley, es decir, si el marido no ejercita la acción de contradicción de la paternidad se presume que acepta el hijo como suyo.

1.2.1.2. Prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio

La filiación identifica a la persona a través del nombre que lo individualiza, además de la relación de parentesco con sus progenitores y otros sujetos. Asimismo, la filiación hace constar la personalidad jurídica y estado civil de las personas y puede ser probada mediante:

Acta del Registro Civil

La filiación de hijo nacido de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus progenitores (art. 340 del Código Civil).

Si la ausencia del acta de nacimiento se debiera a que faltare o estuviere mutilado solo uno de los registros y existe por duplicado, ésta deberá tomarse como prueba sin admitir alguna de otra clase (art. 341 del Código Civil).

El estado civil de las personas se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, salvo casos exceptuados por la ley (art. 39 del Código Civil).

Poseción de estado de hijo

Es admisible la prueba de filiación de hijos nacidos de matrimonio por medio de la posesión de estado de hijo, el cual se configura por cuatro elementos: el nombre, el trato, la fama y una diferencia de dieciséis años entre el presunto padre y el hijo. Sobre el particular se abundará más adelante, por el momento baste señalar que esta es una prueba subsidiaria que procede a falta de actas, o cuando estuvieren defectuosas o incompletas (art. 341 del Código Civil).

Medios ordinarios autorizados

Si no hay acta de nacimiento, ni posesión de estado que probara la filiación de hijo nacido de matrimonio, se puede probar dicha filiación con los medios ordinarios de prueba autorizados por la ley, admitiendo la prueba testimonial si va acompañada de un principio de prueba escrito o de indicios o

presunciones graves que a juicio del juez deban admitirse para acreditar la filiación (art. 341 del Código Civil).

Un principio de prueba documental puede ser el acta parroquial de bautizo o una carta del presunto padre o de la presunta madre donde se reconoce al hijo. Podría entonces admitirse la prueba testimonial o indicios graves que a juicio del juez sirvan para admitirla.

Por otra parte, por presunción se entiende la inferencia de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido. El hecho conocido puede ser el parecido físico del reclamante con la presunta madre lo que da la impresión que aquel es hijo de ésta. Esto es, tiene igual cara, voz, rasgos, gestos, etc., por lo que se deduciría de un hecho conocido que esa mujer es la que alumbró al reclamante.

El simple parecido o semejanza física, si no se relaciona con otra prueba, no tiene trascendencia, pero si se agrega, por ejemplo, un acta parroquial de bautizo en la que figura como madre la presunta madre, se puede considerar acreditada la filiación. Si además existen testigos a los que les conste que esa mujer alumbró al reclamante, se refuerza más la acreditación de la filiación.

1.2.1.3. Acciones relativas a la filiación matrimonial

Las acciones relativas a la filiación matrimonial son las siguientes: A. Acción del progenitor o de desconocimiento de la paternidad; B. Acción del hijo o de reclamación de estado de hijo de matrimonio.

A. Acción del progenitor o desconocimiento de la paternidad

Esta acción tiene por objeto destruir la presunción de la paternidad del marido respecto de los hijos de su mujer, aun cuando hayan nacido después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

La presunción no es fácil de destruir por los cónyuges. El art. 345 del Código Civil menciona que la mujer con su dicho no podrá excluir al marido de la paternidad, pues estando vivo solamente él puede desconocer la paternidad del hijo nacido durante su matrimonio.

El marido, para ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad, deberá probar que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que dieron lugar al nacimiento, le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer (art. 325 del Código Civil). Esto es, el marido debe demostrar que:

- Tiene impotencia para copular, por deformación o mutilación de los órganos sexuales, o que,

- se encontraba físicamente alejado de su mujer, sin que la haya visto ni siquiera una vez.

El marido no puede desconocer al hijo alegando adulterio por parte de la madre, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o demuestre que no tuvo acceso carnal con su mujer durante los diez meses que precedieron al nacimiento. El Código Civil no admite la confesión de la esposa de que el marido no es el padre del niño, ya que por rencor o venganza o por ofender al marido puede simular el adulterio (art. 326 del Código Civil).

El marido tiene la posibilidad de ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad si el producto nace dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y tiene la certeza de no haber sostenido relaciones prematrimoniales con su cónyuge. Solamente se verá impedido si concurre cualquiera de las circunstancias del art. 328 del Código Civil ya señaladas.

También puede ejercer dicha acción cuando el hijo nace después de los trescientos días de la declaración judicial de separación de los cónyuges en los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio, aun si el hijo nace antes de

que se dicte la sentencia correspondiente. El marido puede contradecir la paternidad sin necesidad de presentar prueba especial; pero si la esposa o el hijo a través del tutor sostienen la paternidad, éstos tienen la carga de la prueba, esto es acreditar que el marido fue el autor del embarazo (puede ser con las visitas que el marido hacía a la esposa, las circunstancias bajo las que éstas se llevaron a cabo, en especial la hora, aunque no pueda justificarse porque las relaciones sexuales se realizan sin testigos).

Otra circunstancia bajo la que el marido puede ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad se presenta cuando el hijo nace después de trescientos días de que se declaró la ausencia del marido. Cabe señalar que ausente es la persona cuyo paradero y existencia se ignora, aquella que después de habersele llamado por edictos para que se presentara en el lugar que fue su último domicilio no se presenta, por lo que hay incertidumbre absoluta de su existencia (no se sabe si está vivo o muerto).

El matrimonio respecto del ausente subsiste dada la posibilidad de que viva, entonces el hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la declaración de la ausencia sería legítimo, pues la legitimidad se funda en la posibilidad real de la cohabitación de las relaciones sexuales.

Al quedar declarada la imposibilidad física del acceso carnal se destruye la presunción de legitimidad a que se refiere el art. 324 del Código Civil.

En el mismo sentido, el art. 715 del Código Civil señala que quien reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no está reconocida, debe probar que esa persona vivía en el tiempo en el que era necesaria su existencia.

Además del marido, las personas que pueden ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad son el tutor, herederos y persona a quien perjudique la filiación, y pueden hacerlo en los casos que a continuación se exponen.

El tutor del marido puede ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad cuando el marido se encuentre en estado de interdicción por causa de imbecilidad, demencia u otro motivo por el que esté privado de su inteligencia (art. 331 del Código Civil).

Si uno de los cónyuges cae en incapacidad, su tutor será el otro. Lo que resulta absurdo, ya que la mujer no va a ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad de su propio hijo.

Pero si el marido ha salido de su incapacidad y el tutor nunca demandó la paternidad, el marido podrá hacer valer esta acción.

Si el marido se encontraba privado de la razón y murió sin recobrarla, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos que podía haberlo hecho el presunto padre (art. 332 del Código Civil).

Los herederos no podrán contradecir la paternidad cuando el hijo nace dentro de los ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio y el marido se encontraba en un estado lúcido y no intentó la demanda en vida. Pero si el marido muere sin hacer la reclamación dentro del término hábil, si podrán intentar la acción los herederos (art. 333 del Código Civil).

El hijo que nace después de los trescientos días de disuelto el matrimonio, es hijo nacido fuera de matrimonio. A quien perjudique la filiación podrá ejercer acción relativa a la paternidad (art. 329 del Código Civil).

Plazos para el ejercicio de desconocimiento de la paternidad

El marido que tenga derecho a contradecir la paternidad dispondrá de sesenta días a partir del nacimiento, si está presente; a partir de que descubra el

engaño, si se le ocultó el nacimiento; o a partir del día que llegue al lugar, si se encontraba ausente.

Si el marido se encuentra bajo tutela, el tutor puede ejercer este derecho disponiendo de sesenta días, pero si el tutor no lo hiciera, el marido una vez que salga de la tutela tiene un término de sesenta días a partir de que cesa la incapacidad (art. 331 del Código Civil).

Cuando el marido, teniendo tutor o no, muere sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad, teniendo un término de sesenta días a partir de que el hijo es puesto en posesión de los bienes o desde el día que los herederos sean perturbados por el hijo en la posesión de los bienes (art. 332 del Código Civil).

En el caso del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promover la acción de desconocimiento de la paternidad cualquier persona a quien perjudique la filiación en cualquier tiempo (art. 329 del Código Civil).

B. Acción del hijo o de reclamación de estado de hijo de matrimonio

Cuando el hijo carece de acta de registro civil que da prueba plena de su estado, tendrá que demostrar su filiación de hijo nacido de matrimonio por

medio de la posesión de estado, y a falta de ésta, por los medios ordinarios de prueba que la ley autoriza.

El juicio de reclamación de estado consiste en la investigación de la maternidad o paternidad, y los hechos que suplen al acta de estado civil y que están sujetos a prueba para demostrar la posesión de estado son:

a) **Nombre.** se requiere que el hijo haya usado constantemente el apellido del presunto padre con la autorización de éste.

b) **Trato.** Es necesario que el hijo haya sido considerado por el presunto padre como hijo nacido de matrimonio, proveyéndole subsistencia, educación y establecimiento.

c) **Fama.** Se refiere a que el hijo haya sido reconocido como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad.

d) **Diferencia de edad.** El presunto padre deberá tener la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo (contada ésta desde su concepción).

El art. 343 del Código Civil señala que si una persona ha sido reconocida constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, y además concurren algunas de estas circunstancias,

como son el trato, el nombre o la diferencia de edad, quedará probada la posesión de estado de hijo.

A su vez, el art. 342 del Código Civil menciona que a los hijos nacidos de dos personas que públicamente vivieron como mujer y marido pero por su fallecimiento, ausencia o enfermedad es imposible manifestar el lugar donde se casaron, no se les disputará el estado de hijo legítimo por no presentar el acta de matrimonio, siempre y cuando prueben su posesión de estado de hijos de matrimonio o por que, los medios de prueba que la ley autoriza, demuestren la filiación y ésta no se contradiga con el acta de nacimiento.

La posesión de estado de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada. En el juicio deberán ser oídos tanto el hijo como el presunto padre. (art. 352 del Código Civil).

Además, la posesión de estado de hijo debe ser constante, cierta y establecida, pues con ésta se prueba el alumbramiento y la identidad del hijo.

Características de la acción de reclamación de estado

La acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio presenta las tres características que a continuación se señalan:

1. Imprescriptible para el hijo y sus descendientes es la acción y prescriptible para sus demás herederos, acreedores, legatarios y donatarios.

La acción es imprescriptible para el hijo y sus descendientes a fin de establecer su genealogía para efectos de parentesco. Pero la acción para reclamar una herencia prescribe a los diez años, ya que es un interés patrimonial.

Otros herederos del hijo que no sean sus descendientes podrán intentar la acción si el hijo muere antes de cumplir veintidós años o pierde la razón antes de llegar a esa edad y muere sin recobrarla. Su acción prescribe en un término de cuatro años a partir del fallecimiento del hijo (arts. 348 y 351 del Código Civil).

Pero los herederos no podrán intentar la acción si el hijo se desistió formalmente de ella o si inició la acción pero no promovió judicialmente nada durante un año a partir de la última diligencia (art. 349 del Código Civil).

Acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que los herederos, y su acción prescribe en un término de cuatro años a partir del fallecimiento del hijo.

Los acreedores podrán ejercer la acción de petición de herencia si el hijo no deja bienes suficientes para pagarles, por lo que con la sucesión del

padre o del abuelo podrían pagarles, pero si el hijo no fue reconocido como heredero los acreedores pueden ejercer la acción de reclamación de estado.

El legatario tendrá derecho a un bien determinado a que se refiera el legado, pero si el activo de la herencia no fuera suficiente para pagar el pasivo, la herencia resultará insolvente y como los acreedores son privilegiados del derecho, se le deberá pagar primero a los acreedores y después cumplir con el legado, para lo cual los herederos podrán reclamar una herencia del hijo que venga a incrementar su patrimonio y así obtener el pago de sus legados.

Respecto a los donatarios hay una contradicción por que la donación es un contrato que se refiere a bienes presentes y nunca a los futuros y surte efectos en vida del donante. Sin embargo, el art. 350 que se refiere a los donatarios supone que en vida el hijo hizo una donación, pero no pudo cumplirse porque al morir no tuvo bienes suficientes, lo que implica que la donación se pagará no con los bienes que tuviese el hijo cuando hizo la donación, sino con los bienes que el donatario posiblemente adquirirá si hace valer sus derechos en la herencia, es decir, sobre bienes que el donante no poseía al momento de efectuar la donación, sino sobre aquellos que éste

podría adquirir de una herencia, y en cuya reclamación le sustituye el donatario.

2. Carácter personalísimo de la acción de reclamación de estado.

La acción de reclamación de estado es personalísima durante la vida del hijo, pero pierde este carácter cuando muere el hijo, ya que mientras el hijo viva ni siquiera sus descendientes pueden reclamar la acción.

Como hemos visto, la acción para reclamar herencia prescribe transcurridos diez años de muerto el padre, lo cual puede ocurrir durante la vida del hijo y los descendientes de éste no podrán sustituirlo para ejercer la acción de reclamación de estado y así poder beneficiarse de la herencia. Pero si el hijo muriese, sus descendientes pueden ejercer la acción de reclamación de estado y por consecuencia exigir la herencia que les corresponda, siempre y cuando estén en el término establecido. Como ya hemos visto, esto también es válido para los demás herederos, acreedores, legatarios y donatarios.

3. La acción de reclamación de estado no puede ser objeto de transacción.

No puede haber sobre la filiación ni transacción, ni compromiso entre árbitros, ya que la transacción es un contrato mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones evitan una controversia futura o controversia judicial ya existente (art. 338 del Código Civil).

Ya que es indivisible la posesión de estado de hijo, no puede ser y no ser al mismo tiempo hijo legítimo frente a los padres, es decir considerarse como hijo legítimo para poder llevar el apellido, pero no tener el trato de hijo legítimo.

1.2.1.4. Conflictos de paternidad

Cuando una mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio fue declarado nulo, contrae matrimonio sin esperar el plazo señalado por la ley y da a luz a un hijo antes del vencimiento de los trescientos días, surge el conflicto de a cuál marido corresponde la paternidad. Al respecto, el art. 334 del Código Civil establece:

a) Si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del segundo matrimonio, se presume que el hijo es del primer matrimonio.

b) Cuando el hijo nace después de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, aunque el nacimiento ocurra dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presume que el hijo es del segundo matrimonio.

Para destruir cualquiera de estas presunciones deberá ser probada la imposibilidad física de que el hijo sea del marido al que se le atribuye.

c) Si nace antes de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio y después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio, se considera hijo nacido fuera de matrimonio.

1.2.1.5. De la legitimación

“La legitimación tiene lugar por subsecuente matrimonio de los padres; los hijos naturales que éstos han procreado hasta entonces adquieren la calidad de hijos legítimos”⁴.

El reconocimiento puede hacerse antes de la celebración del matrimonio, en el acto de la celebración del matrimonio o durante el matrimonio, haciendo el reconocimiento ambos padres conjunta o separadamente para que así tenga la calidad de hijo legitimado (art. 355 del Código Civil).

Si el padre reconoce al hijo y en el acta de nacimiento se encuentra el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso para que la legitimación surta efectos legales.

⁴GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso*, p. 670

Pueden ser legitimados:

1. Los hijos que viven.
2. Los hijos que han fallecido, si dejaron descendencia.
3. El hijo que no ha nacido (el padre declara reconocer al hijo de quien su mujer está encinta o si lo estuviere).

Quando la legitimación se produce a través del reconocimiento posterior a la celebración del matrimonio, dicho reconocimiento tiene efectos retroactivos y el hijo adquiere todos sus derechos desde la fecha en que se celebró el matrimonio de sus padres. Sin embargo, esta retroactividad no se refiere a los derechos que el hijo podría adquirir frente a los parientes en segundo y ulteriores grados.

Así, por ejemplo, si hubo sucesión hereditaria de los abuelos y ésta fue abierta después de la celebración del matrimonio y antes del reconocimiento de sus padres, no tendrá derecho el hijo a heredar.

1.2.2. Filiación Extramatrimonial

La filiación extramatrimonial se establece en el caso de aquellos hijos engendrados por personas no ligadas en matrimonio, pero que reconocen voluntariamente su progeneritura. Es decir, la filiación de los hijos nacidos

fuera de matrimonio “es la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona.”⁵

1.2.2.1. Formas en que se establece la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio

Son dos las formas mediante las que se puede establecer la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio: A. Reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad de un hijo habido fuera de matrimonio; B: Reconocimiento judicial, el cual se da cuando la paternidad o maternidad es declarada por los tribunales en sentencia firme.

A. Reconocimiento voluntario

La vía normal para establecer la filiación natural es el reconocimiento, que “es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante.”⁶

La declaración del reconocimiento debe realizarse en las formas que señala la ley, las cuales son: acta de nacimiento ante el Juez del Registro

⁵MONTERO DUHALT, Sara. *Op. Cit.*, p. 302

⁶GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 661

Civil, acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil (cuando se haya levantado el acta de nacimiento y no conste el nombre del progenitor), acta notarial mediante escritura pública ante notario, testamento o ante Juez de lo Familiar por confesión directa y expresa (art. 369 del Código Civil).

Cuando el reconocimiento se realice en estas formas excepto en el testamento, la autoridad ante quien se lleve a cabo deberá exigir el reconocimiento de la madre (art. 379 del Código Civil).

Si la madre no contradice el reconocimiento, éste surtirá efectos. Cabe señalar que no hay un tiempo de caducidad para la acción de contradicción.

Requisitos para el reconocimiento

a) Edad. El padre debe tener la edad exigida para contraer matrimonio (dieciséis años), más la edad del hijo para reconocerlo, incluyendo ésta el período de gestación (art. 361 del Código Civil).

b) Consentimiento. Para que un menor de edad pueda reconocer a su hijo deberá tener el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela, y a falta de ésta por autorización judicial (art. 362 del Código Civil).

Si el hijo que será reconocido es mayor de edad, éste debe dar su consentimiento para el reconocimiento (art. 375 del Código Civil).

La madre debe dar su consentimiento para que su hijo sea reconocido por un hombre (art. 379 del Código Civil).

La mujer que sin ser realmente la madre ha asumido ese papel, deberá dar su consentimiento para que un hombre pueda hacer el reconocimiento del niño al que ella ha presentado como suyo, dándole sustento e incluso le ha dado o permitido que lleve su nombre (art. 378 del Código Civil).

c) Sentencia de desconocimiento de paternidad. El hijo de una mujer casada tiene la certeza de filiación respecto al marido de su madre, por ello para que un hombre distinto al marido pueda reconocer al hijo de una mujer casada debe existir sentencia de desconocimiento de paternidad en favor del marido.

Visto esto, es necesario señalar que formalmente, el reconocimiento debe realizarse mediante alguna de las siguientes formas (art. 369 del Código Civil).

a) En el acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil. Al efecto, se presentará al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido (art. 54 del Código Civil).

Tienen obligación a declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos los abuelos paternos y en su defecto los abuelos maternos, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieran asistido el parto, el jefe de familia en cuya casa se dió el alumbramiento, si ocurrió fuera de la casa paterna o el nacimiento tuvo lugar en un sanatorio privado o del Estado, el director o persona encargada de la administración, tienen la obligación de declarar el nacimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil deberá tomar las medidas legales necesarias para que se levante el acta de nacimiento (art. 55 del Código Civil).

El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos y contendrá hora, día y lugar del nacimiento, el sexo presentado, nombre y apellidos que le correspondan, asimismo indicará si se presentó vivo o muerto, y también contendrá la impresión digital del presentado. Si es presentado como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, señalando esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento tuvo lugar en un centro de reclutamiento, el Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal (art. 58 del Código Civil).

En caso de ser presentado como hijo nacido de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos, así como de las personas que han hecho la presentación (art. 59 del Código Civil).

Pero si es presentado como hijo nacido fuera de matrimonio, para que conste el nombre del padre es necesario que éste lo pida por sí o por medio de un apoderado, quien deberá presentar un poder especial otorgado en escritura pública o mandato privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez familiar o juez de paz, haciendo constar la petición (art. 60 del Código Civil).

La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a un hijo, tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Pero si al presentarse el hijo no se da el nombre de la madre, se anotará en el acta como hijo de madre desconocida; la investigación se hará de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Además de los nombres, en el acta de nacimiento se anotarán el domicilio y la nacionalidad de los padres de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Si el padre o la madre no pudieran concurrir y no tuvieran apoderado, podrán solicitar ambos o alguno de ellos la presencia del Juez del Registro Civil en el lugar donde se halle el interesado (art. 61 del Código Civil).

b) En acta especial de reconocimiento ante la misma autoridad.
Cuando el reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio se hiciere después de que fue registrado su nacimiento, se formará una acta separada (art. 78 del Código Civil).

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, haciendo una anotación (art. 82 del Código Civil).

Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de donde se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil donde se levantó el acta de reconocimiento emitirá copia al encargado de la oficina donde se realizó el registro del nacimiento para que haga la anotación respectiva (art. 83 del Código Civil).

c) Por escritura pública. El padre o madre que reconozca a un hijo nacido fuera de matrimonio en escritura pública, debe hacer mención de que en ese acto reconoce como hijo a determinada persona.

Al respecto, cabe señalar integralmente la jurisprudencia encontrada:

“Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: LXXVII

Página: 3658

**RUBRO: HIJOS NATURALES, RECONOCIMIENTO DE LOS.
LEGISLACIÓN DE JALISCO**

TEXTO: El reconocimiento de un hijo natural no puede ser tácito, sino de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 46, 52, 66, 415, y 424 del Código civil del estado de Jalisco,... la circunstancia de que en una escritura pública, en la que intervino el padre, este haya hablado de que determinada persona era su hijo natural, no tiene fuerza alguna, puesto que la ley requiere que el reconocimiento se haga en forma expresa, no bastando que la persona que reconozca lo haga en pláticas ante un funcionario con fe pública, sino que es necesario que se presente ante este, y en forma expresa levante el acta de

reconocimiento que se concreta a ese fin; pues el hecho de que un notario certifique que el padre, varias veces se refirió al quejoso, como su hijo natural, no implica sino la manifestación de un testigo, que no es aceptada en ninguna de las fracciones que para el reconocimiento, establece el tantas veces citado Artículo 424...

PRECEDENTES: Gómez Chavarría Salvador. Pág. 3658. Tomo LXXVII. 10 de Agosto de 1943. 4 Votos.”⁷

d) Por testamento. El testamento es un acto personalísimo, unilateral, libre y revocable, cuya función es la de instituir herederos o legatarios, pero también puede tener como objeto declarar o cumplir deberes que tendrán consecuencias de derecho. Así, si el reconocimiento se hizo en testamento y éste se revoca, no se tendrá por revocado el reconocimiento (art. 367 del Código Civil).

Al reconocer a un hijo en un testamento se cumple con un deber que produce consecuencias jurídicas, esto es, se crean derechos y obligaciones entre el testador y el hijo. Las consecuencias pueden darse después de la muerte o durante la vida del testador, este último caso se refiere a que si el hijo se entera del reconocimiento hecho en un testamento público abierto hecho por el padre, podrá reclamarle alimentos a éste antes de su muerte.

⁷ Jurisprudencia Tercera Sala, quinta época, tomo LXXXVII

e) Ante Juez de lo Familiar por confesión directa y expresa. Este reconocimiento consiste en absolver posiciones ante el juez bajo protesta de decir verdad. Estas posiciones son preguntas hechas al rendir la confesión, las cuales deben cubrir los siguientes requisitos: formularse en sentido positivo, comprender un solo hecho y estar relacionadas con la controversia de que se trate.

El reconocimiento por confesión no puede hacerse en cualquier juicio. Se puede llevar a cabo en juicio de alimentos, donde el punto de controversia es saber si el actor es hijo del demandado, para que le proporcione los alimentos. También puede realizarse en un juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad donde se declarará si el actor es hijo o no del demandado. Mientras que en un juicio de divorcio en que se invoca la causal por abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, si se pretende formular una posición en el sentido de que el esposo ha procreado a un hijo con determinada mujer, el juez la desechará por no tener relación con la controversia.

Con excepción del testamento, cuando el reconocimiento se realice por cualquiera de las formas antes señaladas, la autoridad deberá exigir el

reconocimiento de la madre, pues de otra manera el reconocimiento quedará sin efecto (art. 379 del Código Civil).

Características del reconocimiento

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio que se da a través del reconocimiento, puede ser objeto de la acción de nulidad y de la acción de impugnación, y además se convierte en irrevocable.

a) Nulidad del reconocimiento El reconocimiento realizado por un menor es anulable si éste prueba que lo llevó a cabo por error o por engaño. En este sentido, el interesado tiene cuatro años a partir de la mayoría de edad para intentar la acción de nulidad (art. 363 del Código Civil).

Quien efectuó el reconocimiento teniendo la mayoría de edad, también puede ejercer la acción de nulidad del reconocimiento, si se aplican las reglas genéricas de la nulidad de los actos jurídicos (y el reconocimiento es un acto jurídico, ya que por la voluntad de su autor se crea una situación que antes no existía y, por lo tanto, se crean derechos y obligaciones), pues éstas señalan que la falta de forma establecida, así como el error fortuito o provocado por dolo o mala fé, o si sufriera violencia, dan lugar a la nulidad (art. 2228 del Código Civil). El plazo para ejercer acción de nulidad debido a error es de

sesenta días a partir de que el error es conocido; en tanto que la acción de nulidad por causa de actos realizados por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cesa la misma (art. 2237 del Código Civil).

b) Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento puede ser impugnado en los siguientes casos:

- Cuando el hijo reconocido adquiere la mayoría de edad, para lo cual dispone de dos años a partir de que cumple dicha edad (art. 377 del Código Civil).

- Cuando la madre no otorgó el consentimiento (art. 379 del Código Civil).

- La mujer que se hizo cargo de la lactancia y cuidado del niño, le ha dado educación, alimentos y establecimiento, así como su nombre, y lo ha presentado públicamente como suyo (por lo que ha creado la posesión de estado de madre), también podrá impugnar el reconocimiento y no podrá separársele del niño a menos que ella consienta en entregarlo o se le obligue por sentencia ejecutoriada. Para ello, tiene sesenta días a partir de que se entere del reconocimiento.

- Si se reconoció a un menor y esto fue en su perjuicio, el M.P. puede impugnar el reconocimiento. En este caso, tendrá que probarse: que quien

reconoció no puede ser el padre o madre, y que el reconocimiento causa perjuicio al menor (art. 368 del Código Civil).

- El progenitor puede impugnar el reconocimiento cuando éste ha sido efectuado indebidamente por otra persona. No procede la impugnación por herencia para privar de ella al reconocido (art. 368 del Código Civil).

- Un tercero puede hacer la impugnación, si es afectado por las obligaciones derivadas del reconocimiento realizado ilegalmente (art. 368 del Código Civil).

c) Irrevocabilidad del reconocimiento. El reconocimiento efectuado legalmente es irrevocable, incluso el reconocimiento asentado en un testamento público abierto, testamento público cerrado u ológrafo, es decir, aunque se revoque el testamento no se tendrá por revocado el reconocimiento.

Consecuencias del reconocimiento

“La consecuencia directa del reconocimiento es crear el lazo de la *filiación* entre progenitor e hijo”⁸

El art. 389 del Código Civil señala que el hijo reconocido por el padre o la madre, o por ambos, tiene derecho:

⁸MONTERO DUHALT, Sara. *Op. Cit.*, p. 309

- A llevar el apellido del progenitor que hizo el reconocimiento.
- A ser alimentado por quien lo reconoció.
- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

La “consecuencia indirecta del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad”⁹. Ambos padres van a tener la patria potestad, pero la custodia la ejercerán:

- Ambos progenitores, si los dos reconocen al hijo y viven juntos.
- En el caso de reconocimiento sucesivo por ambos progenitores, el primero en reconocerlo es quien la ejercerá.

- Si los progenitores reconocen al hijo al mismo tiempo pero viven separados, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia, y si no llegan a un acuerdo un Juez de lo Familiar, con la comparecencia del M.P. y de los propios interesados, resolverá.

B. Reconocimiento judicial

Cuando el reconocimiento no es espontáneo, queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso para establecer la filiación de hijo nacido fuera de matrimonio por medio de una sentencia pronunciada en un juicio que se denomina investigación de la paternidad o maternidad.

⁹*Ibidem.*, p. 310

En dicho juicio se debe rendir la prueba presuncional de la paternidad o maternidad, así como la identidad del demandante.

Acción de investigación de la paternidad y de la maternidad

La acción de investigación de la paternidad y de la maternidad tiene por objeto establecer la filiación consanguínea, y debe intentarse en vida de los padres, pero si los padres fallecen siendo el hijo menor de edad, éste tiene cuatro años a partir de su mayoría de edad para intentar esta acción (art. 388 del Código Civil).

Cabe señalar que la investigación de la maternidad no puede ejercerse en contra de mujer casada, ya que su efecto sería el de una acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio.

a) **Investigación de la paternidad.** La ley concede al hijo el derecho de pedir que se le impute la paternidad al individuo que se supone es el padre del mismo.

Para intentar la acción, el hijo debe contar con determinadas pruebas que demuestren que el hombre que él señala es su padre.

La investigación de la paternidad es *“el derecho que tiene el hijo o la madre, de ejercitar una acción para que, si las pruebas que se presentan son*

suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto.”¹⁰

Es necesario reconocer la filiación respecto a la madre para que por medio de ella se pueda investigar la paternidad, ya que si se ignora quién es la madre, es más difícil saber quién es el padre.

El art. 382 del Código Civil señala que la investigación de la paternidad es permitida:

a) En los casos de raptó, estupro o violación, si la fecha del delito coincide con la probable concepción.

b) Cuando el hijo se encuentra en la posesión de estado de hijo del presunto padre.

Esto es, se demostraría por los medios ordinarios de prueba que el presunto padre, o la familia de éste, lo ha tratado como hijo y lo ha proveído de subsistencia, educación y establecimiento (art. 384 del Código Civil).

c) Si el hijo fue concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. Esto es, cuando existe concubinato notorio y ambos viven bajo el mismo techo.

El art. 383 del Código Civil señala que se presumen hijos de la concubina y el concubinario los nacidos después de ciento ochenta días de

¹⁰*Ibidem.*, p. 311

que comenzó el concubinato o los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a que terminó la vida en común de los concubinos.

d) Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si hay un principio de prueba ya no se requiere que sea por escrito, pues pueden ser presunciones graves que podrían autorizar al juez declarar la paternidad.

Este punto que señala cualquier principio de prueba, no dice que la investigación es libre. Como en cualquier juicio, si no hay pruebas suficientes, la sentencia no será favorable.

El hecho de dar alimentos al reclamante no constituye por sí solo prueba, ni presunción de la paternidad, por lo que no autoriza a la investigación de la paternidad (art. 387 del Código Civil).

Por otra parte, la acción de investigación de la paternidad que pueden ejercer un hijo o su madre no tiene limitación alguna en cuanto al estado civil del padre, esto quiere decir que no importa que el hombre sea casado o soltero; en este caso el hijo sí podrá tener certeza de quién es su padre.

b) Investigación de la maternidad. El Código Civil dispone que la mujer tiene la obligación de reconocer a su hijo y que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al presentar al hijo en el Registro Civil no se

proporciona el nombre de la madre (y nadie puede proporcionarlo sin su autorización), en el acta de nacimiento se asentará que es hijo de madre desconocida.

Por su propia naturaleza, la maternidad es un hecho cierto del que se puede tener prueba plena.

Cuando la madre abandona al recién nacido o se registra a éste falsamente como hijo de otra mujer, excepcionalmente se dará la investigación de la maternidad. En estos casos, el hijo y sus descendientes tendrán derecho a indagar sobre la maternidad, la cual puede acreditarse por cualquiera de los medios ordinarios de prueba de dos hechos: el parto y la identidad del hijo. La investigación no será permitida si tiene por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, excepto si la maternidad se deduce de una sentencia civil o criminal (art. 386 del Código Civil). En este caso, una sentencia civil es la obtenida a favor del que pidió el desconocimiento de la paternidad. Una sentencia criminal se obtiene por acusación de adulterio, o en los casos de rapto y violación.

Así pues, la acción de investigación de la maternidad del hijo o sus descendientes se encuentra limitada, lo cual no considero justo para el hijo, pues significa privarle de poder tener certeza sobre quién es su madre.

Ejercicio de la investigación de la paternidad y de la maternidad

La paternidad o la maternidad fuera de matrimonio podrán investigarla el hijo y sus descendientes que estén legitimados (art. 385 del Código Civil).

El precepto no dice con claridad si los descendientes pueden deducir la acción durante la vida del hijo. De manera que pudiera favorecer no sólo al hijo sino también al nieto, bisnieto, etcétera.

En materia de alimentos se daría la posibilidad de que el descendiente de ulterior grado pudiese acreditar su entroncamiento para tener derecho a los mismos. Mientras que en materia hereditaria no se podría dar esta posibilidad si vive el hijo, pues excluye a los descendientes en cuanto a recibir la porción hereditaria correspondiente (ya que se hereda por stirpe). El único que podría investigar la maternidad o paternidad en juicio sucesorio sería el hijo para que se le declarase heredero, pero si el hijo muriera entonces el nieto sí podría investigar la paternidad o maternidad para así poder heredar.

El ejercicio de la acción de investigación de la paternidad y de la maternidad puede realizarse en:

- Juicio de alimentos. El hijo tiene derecho a exigir alimentos al padre o a la madre, y como un elemento de esa acción se acreditará previamente la paternidad o la maternidad.

- Juicio ordinario especial de investigación de la paternidad o de la maternidad.

- Juicio sucesorio del intestado. El derecho del hijo para heredar al padre o a la madre es una cuestión fundamental en un juicio de este tipo, pero si la sucesión es abierta antes del inicio de dicho juicio, se excluye al presunto hijo y ya no se podrá intentar ninguna demanda acerca de la sucesión.

Medios probatorios

Por lo que hace a la paternidad, ésta puede probarse por cualquier medio ordinario que acredite que determinada persona es el padre, por ejemplo, la posesión de estado de hijo con respecto al presunto padre, determinadas circunstancias que coincidan con la época de concepción, así como algún principio de prueba que tenga el hijo contra el pretendido padre.

En la investigación de la maternidad, tanto el parto como la identidad del hijo pueden probarse por cualquier medio ordinario, es decir, documentos, testigos, etcétera.

De tal modo, los medios ordinarios de prueba tienen que acreditar que la mujer a quien se le imputa el hijo realmente tuvo el parto. A los testigos debe constarles el hecho del parto y además que de ese parto nació el hijo que

después reclama la maternidad. Los testigos pueden ser el médico, la partera, enfermeras. El art. 360 del Código Civil señala que la filiación del hijo nacido fuera de matrimonio con relación a la madre se acredita con el nacimiento (el parto y la identidad del hijo).

Respecto a las presunciones o indicios graves, hay un problema que se refiere al valor probatorio del análisis hematológico. "La prueba hematológica por lo tanto, debe estar admiculada o integrada por otras pruebas de carácter pericial que por sí solas cada una de ellas, no serían suficientes para formar la opinión del juez, pero que integradas y razonablemente armonizadas, pueden calificarse jurídicamente, como indicios o presunciones de tal gravedad, que sirven para admitir la prueba testimonial. Dichos elementos probatorios serían los siguientes: a) examen comparativo de los caracteres morfológicos externos del padre y del hijo (talla, forma de la cabeza, facciones, impresiones digitales); b) el examen de los caracteres antropogenéticos o funcionales externos (actitudes, forma de letra, gesticulaciones, timbre de voz, etc.); c) examen de los signos semiológicos o patológicos transmisibles hereditariamente (predisposiciones especiales para determinadas enfermedades, enfermedades de la sangre, lunares etc.); d) caracteres

psicológicos, y e) finalmente, el examen de los caracteres de la biología sanguínea.”¹¹

¹¹GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.*, p.669

CAPÍTULO 2

REPRODUCCIÓN ASISTIDA

2.1. DEFINICIÓN DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

La reproducción asistida puede ser definida como “el conjunto de técnicas o métodos y procedimientos utilizados para obtener la concepción mediante la manipulación de los gametos masculinos y femeninos, por personal profesional especializado.”¹²

En la práctica, cualquier pareja podría recurrir a las técnicas a que se hace referencia en la anterior definición con el propósito de procrear, sin embargo, la reproducción asistida no debe ser considerada como un modo alternativo para poder tener hijos, sino más bien como un recurso subsidiario ante la imposibilidad de que la fecundación se realice de manera natural.

Por lo tanto, la reproducción asistida se ha de utilizar, como ha venido ocurriendo, en aquellos casos en que el hombre y/o la mujer no puedan procrear mediante la relación sexual, es decir, cuando el hombre sea estéril y/o la mujer padezca esterilidad o infertilidad.

¹²GALVAN RIVERO, Flavio. “La inseminación artificial en seres humanos y su repercusión en el derecho civil”. *Revista Jurídica de Posgrado*, Universidad Autónoma “Benito Juárez”, p. 76

Se dice que la mujer es infertil cuando en dos o más gestaciones consecutivas ha sido incapaz de llevar a una etapa viable el producto concebido.

Por otro lado, se habla de esterilidad cuando hay incapacidad en la pareja para lograr un embarazo en un tiempo de doce o dieciocho meses, llevando una vida sexual activa sin seguir ningún método anticonceptivo. En otras palabras, existe esterilidad cuando la mujer no puede concebir y/o el hombre no puede fecundar.

La esterilidad masculina o femenina es un fenómeno fisiológico cuando no se ha dado la maduración de los órganos sexuales, es decir, antes de la pubertad. Así, por ejemplo, cualquier relación con una mujer prepúber no da lugar a la procreación, debido a que no se ha iniciado la producción mensual de óvulos.

La esterilidad como fenómeno patológico, se presenta después de la pubertad.

En el hombre las causas de esterilidad patológica pueden ser las siguientes:

- Ausencia de espermatozoides, esto es, falta de los elementos masculinos fecundantes en el líquido espermático (azoospermia).

- Pobre calidad del semen (aspermatismo).
- Número escaso de espermatozoides (oligospermia).
- Poca vitalidad de los espermatozoides, por lo que son incapaces para fecundar el óvulo (necrospermia).
- Ausencia en el semen de un fermento especial capaz de disolver el tapón mucoso que ocluye la entrada al contacto cervical uterino.

Las causas de esterilidad patológica en la mujer pueden ser igualmente diversas:

- Ausencia de la producción mensual del óvulo. Esta puede ser por ausencia congénita de ovarios, trastornos graves de ovarios o por que ha iniciado la menopausia (cuarenta y cinco - cincuenta años de edad).
- Alguna causa que impide la cópula carnal con el hombre. Puede ser por imperforación del himen, vaginismo, etcétera.
- Ascenso progresivo de los espermatozoides por el útero y trompas que impide la fecundación del óvulo.
- Inflamación de la mucosa vaginal que impide la acción fecundante de los espermatozoides.

- Por una malformación congénita de órganos genitales, infantilismo del órgano genital por un desarrollo incompleto, obstrucción de las trompas de falopio.

Hay quienes se refieren a la reproducción asistida como una terapia, lo cual no es correcto, pues no ha de tener un carácter terapéutico encaminado a curar, sino que ha de ser el medio a través del cual se consiga lo que no se ha podido obtener naturalmente, esto es la fecundación.

En ese sentido, para llevar a cabo la reproducción asistida se realizan los siguientes procedimientos:

- a) Extraer y conservar gametos en condiciones de poder fusionarse. Para lo cual se llevan a cabo maniobras de extracción de óvulos y de obtención de semen por eyaculación controlada, y se dispone de bancos de semen.
- b) Poner en contacto óvulos y espermatozoides en un lugar adecuado a fin de que se produzca la fecundación. Las técnicas para lograr lo anterior son la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*.
- c) Conservar adecuadamente e instalar los cigotos para que se lleve a cabo la gestación. Para ello se cuenta con bancos de embriones y se realiza la transferencia de embriones.

Para hacer posible la utilización de los gametos extraídos de quienes se someten a estas técnicas, se requiere la existencia de espacios en los cuales se conserve el material genético. Así, por ejemplo, en los bancos de semen se congelan los gametos masculinos para conservarlos en buen estado y puedan ser utilizados.

La congelación de semen se logra manteniéndolo a temperaturas inferiores a 196°C bajo cero. El semen se diluye en un líquido que tiene glicerina, yema de huevo y glucosa, entre otras sustancias, y todo se introduce en un recipiente sellado, el cual se congela en botellas de nitrógeno. Para poder emplear este semen, se le deja descongelar de manera espontánea a temperatura ambiente durante media hora por lo menos. Las botellas de nitrógeno pueden quedarse en los bancos durante años sin que el semen pierda sus propiedades. “Con el semen congelado *no hay aumento de malformaciones o anomalías* en el embarazo.”¹³

Mientras la “congelación del semen no ofrece en la actualidad, según los expertos, dificultades de tipo técnico y es una práctica bastante difundida, la congelación de óvulos no es todavía un procedimiento solucionado con

¹³LÓPEZ IBOR, J. J. *Fecundidad y esterilidad*, p. 103

garantías técnicas, si bien parece que se está en el camino de que alcance próximamente las garantías adecuadas.”¹⁴

Ante la dificultad y carestía de las técnicas de fecundación asistida, es conveniente fecundar más de un óvulo. El implantar varios embriones aumenta la posibilidad de éxito en la anidación, pero también el riesgo de embarazos múltiples es mayor. Una alternativa es la congelación de los embriones no utilizados, para que en caso de que la transferencia de embrión no tuviera éxito, se pueda realizar una posterior sin necesidad de practicar una laparoscopia para la extracción del óvulo.

Por otra parte, la fecundación *in vitro* heteróloga, es decir, con donación de ambos gametos, hace necesaria la existencia de bancos de embriones, los cuales luego de permanecer congelados pueden ser utilizados en parejas que son estériles. Los embriones pueden ser congelados a 197°C bajo cero sin riesgo.

2.2. INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

¹⁴ MONTES PENADES, Vicente. "El consentimiento en las nuevas técnicas de reproducción humana". *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*. p. 174.

La inseminación artificial es “la técnica que consiste en trasladar el semen de un varón, recogido previamente, al interior de la vagina o del útero de una mujer, sin que se realice el coito entre ambos.”¹⁵

La inseminación puede ser homóloga o heteróloga, la distinción depende de si el semen proviene del cónyuge o de un tercero denominado donador.

2.2.1. Inseminación artificial homóloga

Se habla de inseminación artificial homóloga cuando “el semen procede del marido o varón de la pareja,”¹⁶ y también es conocida como inseminación artificial del cónyuge.

Este tipo de manipulación se utiliza en el caso en que ambos cónyuges son fértiles pero no han podido concebir por medio del acto sexual.

Dentro de este tipo de inseminación artificial se encuentra la denominada *Post Mortem*, que es aquella que se da cuando el productor del semen ha fallecido. Se trata de una inseminación con el elemento del cónyuge, pero con la diferencia de que cuando se produce la inseminación el

¹⁵ *Ibidem.*, p.173.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 173.

padre genético ha fallecido, por lo que la inseminación artificial *post mortem* es la "Inseminación en mujer viuda con semen de su marido fallecido."¹⁷

2.2.2 Inseminación artificial heteróloga

En este tipo de inseminación se utiliza un elemento extraño a la pareja, esto es un gameto masculino de un tercero para poder fecundar a la mujer. La técnica se denomina inseminación artificial con donador (IAD).

La técnica de inseminación artificial con semen de donador, se emplea no sólo cuando el hombre es estéril, sino también en los casos en que éste es portador de anomalías cromosómicas transmisibles a la descendencia, por lo que se busca el semen de un tercero donador, y por lo general se recurre a un banco de semen donde este gameto se conserva fresco o congelado y se encuentra clasificado según las características físicas del donante (es decir, con base en su fenotipo, el cual se refiere a los rasgos externos o morfológicos manifestados por cada individuo), como son color de ojos, color de piel, grupo sanguíneo, forma del cráneo, etcétera.

¹⁷ SERRANO ALONSO, Eduardo. "EL depósito del espermatozoides o embriones congelados y los problemas de la fecundación *post mortem*". *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*. p. 377

2.3. FECUNDACIÓN *IN VITRO*

En este tipo de técnica se fusiona el óvulo con el espermatozoide en forma extracorpórea, es decir, la fecundación se realiza en laboratorio.

“La fecundación *in vitro* (FIV) es la que se consigue en el laboratorio y en una placa de cultivo, cuando el óvulo y el espermatozoide no pueden encontrarse por el mecanismo natural.

“La transferencia de embriones (TE) consiste en llevar los embriones producidos por la FIV al interior del útero. En conjunto, esta técnica es conocida como FIVTE, esto es, fecundación *in vitro* con transferencia de embriones”¹⁸.

La fecundación *in vitro* se lleva a cabo cuando hay obstrucción de las trompas de falopio, lo que impide que se dé el encuentro del óvulo con el espermatozoide mediante la relación sexual, y para su realización se requiere extraer el óvulo para fecundarlo con el semen del marido. También puede fecundarse el óvulo de la esposa con el gameto masculino de un donador, cuando el esposo es estéril o puede transmitir herencia genética con anomalías. Igualmente puede darse el caso de que la mujer sea estéril, por lo que se requiere de la donación del óvulo para fecundarlo con el espermatozoide del marido. Por último, si ambos son estériles, la fecundación se podrá realizar

¹⁸MONTES PENADES, Vicente. *Op. Cit.*, p. 173.

con gametos de donadores. Dependiendo de la procedencia de los gametos se tratará de fecundación *in vitro* homóloga o heteróloga.

2.3.1. Fecundación *in vitro* homóloga

En la fecundación *in vitro* homóloga se utilizan gametos femeninos y masculinos de la pareja para lograr la fecundación de un nuevo ser. Es decir, este tipo de F.I.V. “consiste en la remoción del óvulo materno, su fertilización *in vitro* con semen del marido y su implantación en el vientre de la misma mujer de donde aquél procedió.”¹⁹

Dentro de este tipo de fecundación *in vitro* se encuentra la denominada *post mortem*, la cual se realiza cuando el productor de los espermatozoides ha fallecido. En este caso, se extrae el óvulo de la mujer viuda para fecundarlo con semen de su marido fallecido, para después transferirle el embrión.

2.3.2. Fecundación *in vitro* heteróloga

En la fecundación *in vitro* heteróloga los gametos utilizados pueden proceder de uno de los integrantes de la pareja y de un donador, o bien ambos gametos

¹⁹ SILVA RUIZ, Pedro. “Panorámica general de la fecundación humana asistida (inseminación artificial, fecundación *in vitro* y maternidad sustituta, suplente o subrogada en los Estados Unidos”. *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*, p. 90.

pueden ser donados. Las situaciones que se pueden presentar son las siguientes:

a) óvulo de la mujer de la pareja en tratamiento, gestado por ella y fecundado con semen de donador.

b) óvulo donado, semen del varón de la pareja y gestado por la mujer de la pareja.

c) óvulo y semen de donadores, gestado por la mujer de la pareja.

2.4. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Desde el punto de vista físico, las partes que intervienen en la reproducción asistida son:

a) **La madre.** La función de ésta es doble, por que por una parte aporta el óvulo y por la otra desarrolla el embarazo, desde la fecundación hasta el alumbramiento.

Al respecto, se distingue por un lado la maternidad única cuando la productora del óvulo y la que gesta al niño es la misma mujer, y por el otro cuando hay una madre genética que es la mujer que aporta el gameto

femenino y la madre gestante o fisiológica, que es aquella que desarrolla el nuevo ser en su vientre.

b) El padre. Es el cónyuge o compañero de la madre, que puede o no proporcionar el gameto masculino, es decir, el espermatozoide, para la creación de un hijo.

c) El donador. Es aquella persona que proporciona su material genético para la realización de las técnicas de inseminación artificial o fecundación *in vitro* con donador.

d) El hijo. El principal protagonista de estas técnicas es el hijo, que es el resultado de la reproducción asistida. Este nuevo se verá afectado en los siguientes aspectos:

- Físicos. La manipulación de los gametos, así como su conservación y congelación pueden tener repercusiones en la formación del genoma del hijo, tales como la predeterminación del sexo (selección eugenésica), malformaciones o enfermedades genéticas.

- Jurídicas. Las relaciones paterno filiales, su posibilidad de ejercitar o no acciones de filiación para la determinación de la biológica, son junto con los derechos y obligaciones derivados de la relación familiar, consecuencias

jurídicas importantes que pueden ser creadas, alteradas o disueltas a través de la fecundación asistida.

- Psíquicas. El conocer que fue concebido por una manipulación genética, así como la identidad de sus progenitores puede ocasionarle graves problemas psicológicos.

CAPÍTULO 3

FILIACIÓN EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

3.1. LOS HECHOS BIOLÓGICOS Y LA FILIACIÓN

La filiación consanguínea se basa en el hecho biológico cuando por medio de la relación sexual realizada por la pareja, la mujer es fecundada por el varón y finalmente alumbró. El niño procreado va a tener como madre a la mujer que lo alumbró y como padre al que haya fecundado a ésta a través del coito. Es en este tipo de filiación en el que han pensado los legisladores de diversas naciones para regular este aspecto de las relaciones familiares.

Así pues, la paternidad tiene como base la relación biológica del padre con respecto al hijo, es decir, se atribuye la paternidad a quien haya aportado el semen. Y la maternidad se basa en el hecho biológico de la gestación, esto es, se atribuye la maternidad a la mujer por dar a luz, no por aportar el óvulo.

La reproducción asistida realizada con los gametos de la pareja no modifica el hecho biológico, pero si se trata de una reproducción asistida con aportación de gametos de donadores si se modifica el hecho biológico del hijo con respecto al hombre y la mujer que adquieren la paternidad y maternidad jurídica, ya que éstos serán considerados sus padres sin ser los progenitores.

3.2. FILIACIÓN EN EL CASO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

El hecho de que la inseminación artificial pueda ser homóloga (con gametos de la pareja) o heteróloga (con gametos de un tercero), nos lleva a distinguir la forma en que la filiación puede ser determinada en cada caso.

3.2.1. Filiación en el caso de inseminación artificial homóloga

Determinar la filiación cuando se realiza este tipo de manipulación no debe presentar mayores dificultades, porque la inseminación artificial se lleva a cabo con el gameto masculino del cónyuge o compañero y el hijo queda vinculado biológicamente con los padres. Si se realiza la inseminación artificial en parejas casadas, la filiación del hijo concebido es la matrimonial. Si la pareja no está casada, será considerado el concebido como hijo extramatrimonial.

El consentimiento otorgado por la pareja para la práctica de la inseminación artificial, presupone un reconocimiento expreso o tácito de la paternidad, por lo que para establecer la filiación, “debería bastar con el consentimiento prestado para la inseminación artificial.”²⁰

²⁰BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo. “La filiación inducida y las clasificaciones legales”, *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*, p. 126

3.2.2. Filiación en el caso de inseminación artificial heteróloga

Como hemos visto, la inseminación artificial heteróloga, también llamada inseminación artificial con donador (I.A.D.), se realiza utilizando un elemento extraño a la pareja, es decir, un gameto masculino de un donador con el que la mujer es fecundada.

Este hecho implica un giro radical en la forma en que la filiación puede ser establecida, ya que ésta no puede basarse en el hecho biológico que se presenta cuando una mujer es fecundada como resultado de la relación sexual con su marido o compañero, o mediante inseminación artificial con semen de éste.

Es indudable que en la utilización de estas técnicas de manipulación genética por donador de semen resulta indispensable el consentimiento del marido o compañero de la madre, para convertirlo en padre legal del hijo que alumbró su esposa o compañera.

Se afirma lo anterior porque para que se dé un nacimiento determinado, es necesario que exista la voluntad y el consentimiento de la pareja, pues el hijo va a nacer por esa decisión. Se trata, pues de una causa relevante, ya que sin esa decisión el niño no existiría.

No se sobrevalora el elemento voluntarista frente al dato genético, pero sí se estima que el considerar padre del concebido al marido o varón de la pareja inseminada tiene una gran importancia sobre el ordenamiento de filiación, ya que se entiende que al otorgar su consentimiento el varón no impugnará la paternidad del hijo a él atribuido, a pesar de tener la seguridad de que no puede procrear.

Al respecto, conviene distinguir dos formas en que se asume la paternidad. Por una parte, el principio de responsabilidad más que el dato biológico, se presenta en aquellos casos en que al varón se le impone judicialmente la paternidad porque tuvo relaciones sexuales con la madre del nacido, es decir, no se le hace padre por los genes, sino para que asuma las obligaciones que se desprenden de los actos que dieron lugar al nacimiento, causa suficiente.

En ese sentido, el art. 382 del Código Civil en su fracción I, permite investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando en los casos de raptó, estupro o violación, la época del delito coincide con la época de la concepción.

En cambio, la práctica de la reproducción asistida que da lugar al nacimiento de un niño no es un hecho accidental, “sino perfectamente

planificado y buscado de propósito, el elemento volitivo ha de tener una trascendencia particular, sobre todo en relación y comparación con el biológico y genético, ajeno a la pareja que ha tomado la decisión de aquel nacimiento”²¹.

En la inseminación con donador, aunque no haya una relación genética entre el padre y el hijo, existe la voluntad de ser padre, así como amor y afecto hacia el hijo.

El hijo concebido por inseminación artificial o fecundación *in vitro* con donador debe gozar de una filiación consolidada, aunque vaya más allá del hecho biológico, que no puede ser atacado en contra de la posesión de estado que ha disfrutado o por la presunción de la paternidad que se basa en la convivencia del cónyuge o compañero de la madre.

“Yo supongo que en la actualidad es muy probable que la inscripción en el Registro Civil de los hijos nacidos de los supuestos de IAD y de FIVTE a los que me estoy refiriendo se estén produciendo en la forma antes indicada como hijos matrimoniales, al amparo de la presunción de paternidad.”²²

²¹RIVERO HERNANDEZ, Francisco. “La filiación inducida y las clasificaciones legales”, *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*, p. 147

²²BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ, Rodrigo. *Op. Cit.*, p. 132

“El profesional del derecho no tiene por qué estar atado al simple concepto biológico para dilucidar la paternidad, sino que ha de contar con otros factores que le indiquen los titulares de la relación paterna.”²³

Por lo mismo, el dato clínico de la fecundación *in vitro* o inseminación artificial con donador no debe ser utilizado como prueba para la impugnación de la paternidad.

No debería haber lugar a una impugnación de la paternidad cuando se pudiera probar que no hubo una cohabitación sexual o no haya una relación biológica con el marido o compañero que consintió en una inseminación con semen de donador en su mujer.

De acuerdo con los arts. 325 y 326 del Código Civil, el cónyuge puede desconocer a los hijos de su mujer cuando demuestre que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer los primeros cientos veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, término señalado por el primer artículo mencionado; y de acuerdo al segundo artículo, durante los diez meses que precedieron al nacimiento. Sin embargo, en estos artículos no se contempla la posibilidad de que el cónyuge o compañero de la mujer dé su consentimiento para que ésta sea fecundada a través de alguna de las técnicas de inseminación artificial o fecundación *in vitro* heterólogas.

²³MORO ALMARAZ, Ma. Jesús. *Op. Cit.*, p. 235

No obstante, si la inseminación artificial se realiza sin el consentimiento del cónyuge, éste podría impugnar la paternidad.

Si el marido otorga su consentimiento para que a su mujer se le fecunde con semen de un tercero, aunque pruebe que está imposibilitado físicamente para engendrar a ese niño, no podrá desconocer al hijo de su cónyuge o compañera.

Recapitulando: "La prueba de la paternidad, no debería descansar ya más en la prueba presuncional o directa del vínculo biológico paterno filial, sino en el reconocimiento prenatal o postnatal que haga el presunto padre respecto del hijo que ha dado a luz una determinada mujer..."²⁴

Por tal motivo, debe exigirse el consentimiento por escrito de los cónyuges o pareja para la realización de la inseminación artificial con donador, previa información de la trascendencia jurídica.

Para tener un útil punto de referencia, cabe mencionar lo que la Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida señala respecto a la filiación.

Art. 8º "1. Ni el marido ni la mujer, cuando han prestado su consentimiento, previa y expresamente, a determinada fecundación con

²⁴GALINDO GARFIAS, Ignacio. "La Inseminación Artificial en Seres Humanos. Consideraciones Jurídicas". *Revista de la Facultad de derecho de México*, p. 148

contribución de donante o donantes, podrá impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación.

“2. Se considera escrito indubitado a los efectos previstos en el art. 49 de la Ley del Registro Civil, el documento extendido ante el centro o establecimiento autorizado, en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución del donante, prestado por varón no casado, con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la acción de reclamación judicial de paternidad.

“3. La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda con arreglo al art.5º, ap. 5, de esta ley no implica en ningún caso, determinación legal de la filiación.”²⁵

3.3. FILIACIÓN EN EL CASO DE FECUNDACIÓN *IN VITRO*

La filiación en la fecundación *in vitro* se establecerá independientemente del tipo de fecundación asistida realizada: si el semen y el óvulo son del hombre y la mujer de la pareja, éstos adquirirán la paternidad y la maternidad; si el esperma o el óvulo, o ambos, provienen de donador, la mujer fecundada y su cónyuge o compañero igualmente adquirirán la maternidad y la paternidad,

²⁵Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida, 1988, Art. 8

respectivamente, la diferencia radicar  en si se trata de una filiaci3n matrimonial o de una filiaci3n extramatrimonial.

3.3.1. Filiaci3n en el caso de fecundaci3n in vitro hom3loga

Como en el caso de la inseminaci3n artificial hom3loga, establecer la filiaci3n cuando se practica este tipo de manipulaci3n gen3tica no debe revestir dificultades, porque el embri3n transferido a la mujer est  formado con su 3vulo y con material gen3tico de su esposo o compa ero.

En este caso hablamos de una filiaci3n muy firme, la presunci3n de la paternidad puede ser respaldada en cualquier momento. En el expediente cl nico debe constar que se hizo una fecundaci3n *in vitro* con el gameto masculino del c3nyuge o compa ero de la mujer a la que se le transfiri3 el embri3n, as  como el consentimiento de los c3nyuges para la realizaci3n de esta manipulaci3n.

La paternidad biol3gica respecto del sujeto que da su consentimiento para que a su mujer se le practique fecundaci3n *in vitro*, ha de recaer en la misma persona.

“Si se plasmara en un documento p blico podr  servir como un reconocimiento, especificando en el mismo no s3lo su autorizaci3n a la

fecundación con su esperma sino también la aceptación de que nazca como hijo. Se trataría de un reconocimiento anticipado. Y se identifica con el tradicionalmente discutido reconocimiento del *concepturus* que doctrina y jurisprudencia calificaban de imposible”²⁶

La filiación respecto de hijo concebido mediante esta técnica por una pareja casada será matrimonial, en tanto que el concebido así por una pareja estable pero no unida en matrimonio, será una filiación extramatrimonial.

3.3.2. Filiación en el caso de fecundación in vitro heteróloga

En la reproducción asistida con aportación de gameto de una tercera persona por donación, un elemento importante para que se dé el nacimiento del niño y la determinación de la paternidad o la maternidad, según sea el caso, lo constituye la decisión de que ese ser nazca, lo cual se manifiesta a través del consentimiento para la fecundación *in vitro*.

Si al consentimiento se le da el valor de reconocimiento anticipado, mediante el consentimiento para la realización de la fecundación *in vitro* con intervención de donadores y transferencia de embrión, la pareja receptora reconocerá la maternidad y paternidad respecto al hijo desde su estado

²⁶ MORO ALMARAZ, Ma. Jesús. Op Cit., p. 243

embrionario. Así se presentarían menos problemas de filiación y de sucesión en caso de muerte de uno de los miembros de la pareja.

En cuanto a la paternidad, el consentimiento otorgado por el cónyuge o compañero de la pareja para que se implante el embrión en su mujer debe constituir la atribución de la paternidad: "Ese debe constituir el criterio de atribución de paternidad, y el que debe permitir la inscripción en el Registro Civil del nacido así, para lo que debe ser suficiente, tanto en la filiación matrimonial como en la extramatrimonial, el documento auténtico en que se preste aquel consentimiento, unido a la prueba de la efectiva IAD o FIV (para lo que debería bastar el certificado médico de haberse llevado a cabo)."²⁷

Debe prohibirse la impugnación de la paternidad del hijo concebido por fecundación *in vitro* con gameto masculino donado, basada en la inexistencia de relaciones sexuales o por incompatibilidad genética. Sólo debe aceptarse la impugnación de la paternidad cuando el nacido no fue engendrado como resultado de la aplicación de la fecundación asistida con el consentimiento del varón de la pareja, que es inscrito como padre.

²⁷RIVIERO HERNANDEZ, Francisco. "La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial". *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*, p. 166

En relación con la maternidad, tradicionalmente se señala una regla *mater semper certa est* (la maternidad siempre es cierta), porque presupone que hay coincidencia entre la mujer que aporta el óvulo y la que gesta al niño.

Sin embargo, esto no prevé una disociación entre el hecho biológico y el hecho genético, ya que se puede dar el caso de que la gestación sea llevada a cabo por una mujer a quien se le implante un embrión fecundado con el óvulo donado por una mujer distinta; dicho de otra forma, puede ser que la que alumbró no esté vinculada genéticamente con el nacido. Con la fecundación *in vitro* se da esta posibilidad.

La madre que gesta al niño hasta el parto, tiene la intención de serlo y el parto le da la certeza de la maternidad.

La maternidad se determinará por el parto, aportando la prueba del consentimiento que se dió para la realización de la fecundación *in vitro* heteróloga.

El marido que otorgue su consentimiento para la fecundación *in vitro* con óvulos donados, no podrá impugnar la maternidad de su mujer. Pero si la fecundación se realizara sin el consentimiento del marido, una vez que la mujer alumbró podrá cuestionar la maternidad alegando que ella no es la madre del hijo que pasa por suyo.

Por su parte, la mujer o varón que donen sus gametos han de estar conscientes de que la finalidad es la procreación para terceros, y aceptarán que no habrá ninguna vinculación con el futuro nacido. Por eso el consentimiento de la pareja receptora debe ser determinante para establecer la filiación del concebido. De tal manera, jurídicamente debe quedar asentado que en este tipo de filiación el vínculo biológico no debe ser constitutivo del vínculo legal.

Los hijos concebidos dentro del matrimonio utilizando estas técnicas de fecundación asistida con elementos genéticos obtenidos por donación, serán considerados como hijos matrimoniales o extramatrimoniales según sea el caso de los receptores.

No por emplearse gametos de donadores se podrá ejercer la acción de investigación de la maternidad o paternidad respecto a éstos, por cualquier legitimado que pretenda determinar su filiación biológica o para dejar sin efectos la establecida.

3.4. FILIACIÓN EN CASO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O FECUNDACIÓN *IN VITRO POST MORTEM*

Este tipo de manipulación "deberá ser admitida, aunque siempre debe haber un miembro de la pareja para poder practicarse el implante del embrión, impidiendo la utilización post mortem de un tercero."²⁸

Un requisito para que la viuda sea fecundada debe ser la constancia del consentimiento del esposo para que aquella pueda ser inseminada con su semen. Y si no hay constancia o la hay pero manifestando su voluntad en contra de dicha práctica, pero la viuda se somete a ella, se le deberá negar cualquier carácter de matrimonial.

En aquellos casos en que no se manifieste la voluntad para la práctica mencionada, la realización de la inseminación artificial puede ir en contra de los deseos del titular del semen, o perjudicar los derechos sucesorios de otras personas como serían los demás hijos del fallecido.

Por ello, además de tener que contar con el consentimiento otorgado en vida por su cónyuge o compañero, la viuda inseminada con el espermatozoide de éste debe notificar a quienes tienen derecho a heredar, ya que sus derechos pueden desaparecer o disminuir.

Por otro lado, si al hijo concebido por la viuda, y reconocido como hijo de matrimonio de ésta y del marido fallecido, no se le reconocieran derechos sucesorios, se le estaría tratando de diferente manera en relación con los

²⁸MONTES PENADES, Vicente. *Op. Cit.*, p. 193

demás hijos matrimoniales, es decir, se le restaría condición frente a sus hermanos.

“Si el legislador va a admitir la posibilidad de nacimiento de hijos por medio de estas técnicas, el restringir la condición personal sucesoria del nacido es un claro atentado al propio principio de igualdad y en especial del de no discriminación por razón del nacimiento consagrado.”²⁹

Establecer un plazo máximo para poder inseminar a la viuda, es lo más conveniente para evitar en lo posible controversias que se pueden dar sobre los así nacidos.

Los hijos concebidos por la viuda después de la muerte del marido con gametos procedentes de éste, deben ser considerados como hijos matrimoniales. Debe establecerse un sistema para facilitar la inscripción de dicha filiación, en el que concurren algunos presupuestos como el consentimiento del marido; la prueba de que la fecundación se realizó con los gametos del marido; que el nacimiento concorra en el plazo que se señale, y que no haya una contradicción de presunción de la paternidad que pudiera derivarse de un nuevo matrimonio.

²⁹SERRANO ALONSO. *Op. Cit.*, p. 381

Con el propósito de elaborar una propuesta que considere y regule este tipo de filiación, conviene tener presente lo que la Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida señala:

Art. 9º "1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta ley y el marido fallecido, cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá consentir en escritura pública o testamento, que su material reproductor pueda ser utilizado, en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer, produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial.

"3.- El varón no unido por vínculo matrimonial, podrá hacer uso de la posibilidad contemplada en el apartado anterior, sirviendo tal consentimiento como título para iniciar el expediente del art. 49 de la ley del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad."³⁰

³⁰Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida, 1988, Art. 9

3.5. DONACIÓN DE GAMETOS

Por su importancia en la modificación del hecho biológico y por las consecuencias jurídicas que podrían derivar de la participación de terceras personas en el proceso de reproducción, se dedica este apartado a los donadores de material genético.

Como hemos visto, se denomina donadores al hombre y a la mujer que proporcionan sus gametos para la realización de las técnicas de inseminación artificial o fecundación *in vitro*, a fin de que otro hombre y otra mujer puedan ser padres.

El donador no tendrá ninguna relación con el nacido a causa del material genético aportado, ya que es un elemento extraño a la pareja que actúa altruistamente y cuya identidad debe mantenerse en el anonimato, amparado por el secreto profesional que no podrá ser violado por ningún motivo, ni siquiera por pleito de filiación. No obstante, este anonimato no debe ser un obstáculo para que al hijo concebido por estas técnicas le puedan proporcionar datos sobre los antecedentes y cuestiones biológicas del donador, que por motivos de un mejor desarrollo del concebido o por razones de salud le sea necesario conocer.

Si bien, la donación de los elementos biológicos no disminuyen la capacidad reproductiva del donador, su decisión debe ser libre y consciente y no tendrá como objeto un negocio lucrativo; la donación se hará por una causa altruista para beneficiar a una pareja estéril que desee un hijo.

3.5.1. Características de la donación

La fecundación heteróloga es la técnica de reproducción asistida menos practicada y se circunscribe a unos cuantos países como España y Australia. Por ello, ahora que abordamos la donación de gametos, resulta útil referir el caso español, ya que es sobre el que se dispone de mayor información.

Los requisitos que el productor de gametos debe reunir para que la donación sea aceptada, son:

a) Condiciones generales del donador. Debe tener capacidad jurídica para hacer la donación de su gameto, que es ser mayor de edad y no pasar de los cuarenta y cinco años.³¹

La Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida señala que el donador debe tener más de dieciocho años y plena capacidad para obrar,

³¹MORO ALMARAZ, Ma Jesús. *Aspectos civiles de la inseminación artificial y la fecundación in vitro*, p. 98

pero no indica una edad máxima (art. 5 apartado 6). Además deberá tener plena lucidez mental, buenas condiciones físicas y psíquicas, las cuales serán determinadas por los centros que seleccionen el semen. Esto es importante para garantizar en mayor medida la ausencia de riesgos en enfermedades o anomalías en los futuros receptores.

Si el donador es casado, es importante que el cónyuge de éste tenga conocimiento del acto que va a realizar por deber de respeto. No obstante, si el cónyuge no presta su consentimiento, ello no invalida el acto.

Por otro lado, el centro hospitalario o el banco de semen debe limitar el número de donaciones que cada persona pueda realizar. De acuerdo con la Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida, de los gametos del donador no pueden nacer más de seis niños (art. 5 apartado 7).

b) Contrato de donación con el centro hospitalario. El gameto no es susceptible de valoración económica, por lo que difiere del contrato tradicional de donación, se trata de un contrato atípico.

El contrato realizado entre el donador y el banco o depósito debe hacerse por escrito, después de que el donador ha pasado todas las pruebas médicas que acreditan su idoneidad.

La Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida indica que la donación de gametos y embriones debe realizarse a través de un contrato gratuito, formal y secreto concertado entre el donador y el centro autorizado (art. 5 apartado 1).

c) Anonimato del donador. El secreto profesional respecto del sujeto productor del material genético debe mantenerse, sacrificando el derecho del hijo a conocer su origen.

El donador debe permanecer en la obscuridad tanto para los receptores como para el hijo y la sociedad, así como también el donador debe ignorar quiénes son los receptores de su gameto. Se pretende que el donador supla las carencias de la pareja que desea un hijo, sin que por ello pueda tener derechos o deberes respecto al concebido.

El anonimato del donador no puede ser total, el secreto acerca de la identidad de éste es una cosa, pero otra muy distinta el poder dar información acerca de datos genéticos, fisiológicos o psicológicos.

d) Gratuidad de la donación. Los gametos están fuera del comercio, por lo que su transacción no puede recibir compensación económica. Pero esta gratuidad no quiere decir que no se puede compensar los gastos erogados

por el donador, es decir, compensar la pérdida de ingresos, gastos de transportes, así como otros que haya realizado el donador.

“No puede dejar de subrayarse que el lenguaje universal en la materia, utiliza los términos *donación* para todas las transmisiones de dominio sobre elementos genéticos, lo que lleva implícita la gratuidad, que no se ve afectada por la compensación de gastos, que es plenamente razonable.”³²

e) Facultades del donador. En la donación del óvulo, espermatozoides o embriones se le reconocen ciertas facultades al donador.

- *La posibilidad de revocar la donación.* La Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida señala que la donación podrá ser revocable cuando al donador le sobrevengan problemas de esterilidad, siempre y cuando los gametos estén disponibles en esa fecha. Al darse la devolución del material genético, el donador deberá pagar al centro receptor los gastos originados al mismo (art. 5 apartado 2).

- *El donador puede condicionar su entrega.* “Otra cosa es que determinado banco de semen acepte o no las condiciones - y la dación de la misma - según sus conveniencias. Por ejemplo, la condición de que sólo se insemine a mujeres casadas puede ser importante para algunos dadores, ya por razones de conciencia, ya por otras puras pragmáticas: es decir, la muy

³²ZARRALUQUI, Luis. *Procreación Asistida y Derechos Fundamentales*, p.177.

superior dificultad con que, en el caso de mujer casada, se presentara el evento de verse demandado por el hijo (o la madre) en reclamación de filiación.”³³

- *Condicionar la entrega del gameto o embrión para que sea utilizado en un tiempo determinado.* No debe haber problema para establecer un plazo para que sea empleado el material genético, de manera que si el receptor (banco de gameto) no cumple con el término señalado, el o los donadores podrán solicitar su devolución o fijar el destino del mismo.

La Ley Española sobre Técnicas de Reproducción Asistida menciona que el semen y los pre embriones sobrantes de una fecundación in vitro por no ser transferidos al útero, deberán conservarlos un tiempo máximo de cinco años (art. 11 apartados 1 y 3).

- *Titularidad de los embriones o semen sobrantes no utilizados.* Los elementos genéticos sobrantes deben pasar a la titularidad del centro para que éste determine su destino. Pero si se otorga al donador ser la persona que pueda decidir sobre el destino de los mismos, se podría fijar un término legal

³³DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. “Los consentimientos relevantes en la fecundación asistida. En especial el determinante de la asunción de una paternidad que biológicamente no corresponde”. *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*, p. 209.

o convencional para su utilización, si transcurrido el plazo no se utilizan se deberán destruir.

3.6. EL CONSENTIMIENTO EN LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA

La pareja que tiene problemas para poder procrear y acude a un centro hospitalario para que analicen su caso, en ese momento está manifestando su voluntad para que el médico analice su problema y llegue a una conclusión que podría ser la necesidad de que se practique una inseminación artificial o una fecundación *in vitro*, para lo cual deberá consentir respecto a la realización de cualquiera de estas técnicas. Al dar su consentimiento da autorización al médico para poder actuar.

Los casos de fecundación *in vitro* e inseminación artificial homólogas, como ya se dijo, se efectúan con elementos de la pareja, ya que el marido o compañero produce el esperma apto para la fecundación, pero ésta no se da por medio de la cópula normal.

En ambos casos, para extraerle el semen con el que se inseminará a su esposa o compañera es necesario el consentimiento del varón. Su negativa para la realización de esta técnica no se calificaría como violación del deber conyugal. Si a pesar de la negativa del marido se le extrajera el semen y se

realizara la inseminación en su mujer, se estaría violando uno de los deberes conyugales que es el respeto mutuo, pero la paternidad no se modificaría.

Por otro lado, el hecho de que el titular del semen otorgue su consentimiento en vida para que su mujer pueda ser inseminada con su gametos después de su muerte, requiere de una regulación adecuada.

Ahora bien, que el varón dé su consentimiento para que su mujer pueda ser inseminada o fecundada con su gametos después de su muerte, no ha de ser suficiente también será necesario que la viuda esté de acuerdo en ser inseminada o fecundada con el semen de su esposo muerto.

Para la realización de las prácticas de la fecundación con la participación de un tercero, debe existir un consentimiento de las partes que intervengan en el proceso como pueden ser la receptora, el (o los) donador (es) y el cónyuge de la primera.

Asimismo, en los casos de inseminación artificial y fecundación *in vitro* heterólogas, para poder obtener el semen o el óvulo se requerirá de la autorización del cónyuge del donador como un deber de fidelidad para con su pareja.

La falta de consentimiento supondría vulnerar la integridad de la pareja o del donador, y por tanto convertirlo en un acto ilícito.

Por otra parte, no se podrá obligar a los cónyuges a dar su consentimiento para la práctica de la inseminación artificial o fecundación *in vitro*, porque la decisión para procrear debe ser libre, responsable e informada a fin que decidan sobre el número y espaciamento de hijos que deseen tener, lo cual en México se consagra como garantía en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 162 del Código Civil señala que cada persona podrá decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de hijos que desee tener, y tratándose de parejas unidas en matrimonio, este derecho deberá ser ejercido de común acuerdo por parte de los cónyuges. Por lo tanto, no se puede obligar a ninguno de ellos a la procreación ya sea natural o artificial.

En el art. 466 de la Ley General de Salud se establece que comete delito quien sin consentimiento o con consentimiento de una persona menor o incapaz, practique en ella inseminación artificial, y que si no se produce el embarazo se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión, pero si como resultado de la inseminación se produce el embarazo, se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión.

**ESTA TESIS NO DEBE 79
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Dicho artículo también señala que la mujer casada no podrá otorgar el consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su esposo.

3.7. LA PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA AL NO CONTAR CON UNA NORMATIVIDAD ADECUADA RESPECTO A LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

No es extraño que el avance científico vaya por delante del derecho, retrasando una adecuada regulación de las consecuencias originadas por dicho avance. En otras palabras, como la ciencia y el derecho no van de la mano, se origina una insuficiencia en la legislación vigente respecto a problemas concretos que deja a los individuos en un estado de indefensión. En tal sentido, la aplicación de las nuevas técnicas de reproducción asistida rebasa de tal manera al marco jurídico existente, que se precisa una valoración de las consecuencias legales derivadas de la práctica de la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*, ya sea homóloga o heteróloga.

Nuestra legislación en materia de salud indica que comete delito quien realice una inseminación artificial en la mujer sin su consentimiento o sin el de su cónyuge, es decir, nuestra legislación no prohíbe la utilización de esta

técnica de reproducción asistida, y sólo le impone como condición el consentimiento de la pareja (art. 466 de la Ley General de Salud). Así, al no existir disposiciones en sentido contrario, centros de salud como el Hospital Ángeles, el Hospital Nacional de Perinatología y el Hospital Médica Sur, practican no sólo la inseminación artificial sino también la fecundación *in vitro*.

Asimismo, no existe disposición alguna en la que se definan los lazos filiales derivados de la realización de estas técnicas de reproducción asistida. Se presenta, pues, la necesidad de una legislación adecuada en materia de filiación con respecto a los nacidos por estas técnicas, ya que surgen interrogantes como : ¿cuáles son los derechos y obligaciones del cónyuge o compañero de la mujer inseminada con el semen de éste o con el de un donador?, ¿quién va a ser el padre, el que aporte el semen o el que dé su consentimiento para la realización de estas prácticas?, ¿cuáles serán los derechos y obligaciones de la mujer que lleve a cabo la gestación pero no aporte el óvulo?, ¿cuáles las obligaciones y derechos de los nacidos por estas técnicas ?, ¿qué derechos sucesorios tendrá el hijo si su padre fallece antes de que él sea concebido, pero aquél dió su consentimiento para la inseminación o fecundación *post mortem*?, ¿cuáles los derechos y obligaciones del donador

que aporte el semen o el óvulo, pero que no tiene el interés de que se le atribuya la paternidad o maternidad, según sea el caso?

En la inseminación artificial o fecundación *in vitro* homóloga (con los gametos masculino y femenino de la pareja) no se presenta mayor problema para determinar la filiación del hijo concebido por esta técnica, pues no sólo existe el vínculo biológico, sino que éste se ve reforzado por el consentimiento otorgado por la pareja para la realización de cualquiera de estas prácticas. De tal modo, si el padre que proporcionó su gameto pretendiera desconocer al hijo concebido alegando la imposibilidad física de acceso carnal con su mujer, la madre o el hijo a través de un tutor, podrían presentar como prueba en contra de la acción de desconocimiento de la paternidad el consentimiento del cónyuge para la fecundación de su mujer con su gameto, tratándose así del caso de filiación matrimonial.

Esto mismo ocurre, en el caso de una pareja estable que no ha contraído matrimonio, y si el varón de la pareja no reconociera voluntariamente al hijo concebido por estas técnicas con su semen, la madre o el hijo a través de un tutor, pueden ejercer la acción de investigación de la paternidad presentando como prueba el consentimiento otorgado por el presunto padre para que se

fecundara con sus espermatozoides a su pareja, en cuyo caso se hablaría de filiación extramatrimonial.

Con una legislación adecuada se prevenirían estos problemas y el simple consentimiento para la realización de la inseminación artificial o fecundación *in vitro* sería suficiente para atribuir la paternidad o maternidad a la pareja estable o cónyuges respecto del concebido.

Respecto a los casos de inseminación artificial o fecundación *in vitro* heteróloga, existe la necesidad de establecer claramente a quién se le atribuirá la paternidad o la maternidad del concebido mediante gametos donados, para no dejar desprotegido, sobre todo, al niño.

En el caso de inseminación artificial o fecundación *in vitro* con donación de gameto masculino, debe atribuirse la paternidad al cónyuge o compañero de la pareja que otorgue su consentimiento para la fecundación en su mujer, pues mediante el mismo expresa su deseo de tener un hijo y toma la decisión de que su mujer sea inseminada con un elemento extraño a él para poder ser padre.

En relación con la mujer que gestará al producto de la fecundación de un elemento femenino obtenido de otra mujer a través de una donación, la maternidad se atribuirá a aquélla, porque al otorgar su consentimiento a esta

práctica expresará su voluntad de ser madre y además llevará acabo la gestación.

Al nacer, el concebido por estas técnicas de reproducción asistida debe tener la seguridad jurídica respecto a la filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial, independientemente de quién haya aportado el o los gametos. Asimismo, dado el caso, se deben proteger los derechos sucesorios del concebido después de la muerte del padre.

En cuanto a los derechos y obligaciones del donador del gameto masculino o femenino, éste no debe atribuirse la paternidad o la maternidad del concebido por medio de estas técnicas de reproducción asistida, porque dona su gameto con el fin altruista de que un hombre y una mujer que desean consolidarse como padre y madre puedan lograrlo.

Por otro lado, ha de protegerse al donador del gameto mediante la obligatoriedad del secreto profesional, para que su identidad no sea revelada.

En lo antes expuesto, puede apreciarse que el elemento fundamental para determinar la filiación cuando se recurre a las técnicas de reproducción asistida, es el consentimiento de la pareja y del donador o donadores, por lo cual su presentación por escrito debe estar contemplada en las reformas a los ordenamientos civiles con los que se pretende dar un marco legal a la

aplicación de dichas técnicas. Al efecto, se proponen los formatos de consentimiento contenidos en el anexo A del presente trabajo.

3.8. REFORMAS AL ORDENAMIENTO CIVIL VIGENTE QUE SE PROPONEN

Con las prácticas de reproducción asistida, la figura jurídica de la filiación resulta afectada, pues al no considerarlas, el Código Civil para el Distrito Federal, no señala cuál es la situación jurídica en que se encontrarán los concebidos y nacidos gracias a las técnicas de inseminación artificial o fecundación *in vitro*, lo cual resulta particularmente importante en los casos en que se recurre a la donación de gametos. Es por ello que se sugieren las modificaciones al Código Civil que a continuación se indican.

Respecto al **art. 292**, que a la letra dice “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.”

Ahora debe decir:

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, consentimiento expreso, afinidad y el civil.

Se sugiere esta modificación dado que el parentesco derivado de las prácticas de reproducción asistida no pueden identificarse con los tres casos ya establecidos, lo que hace necesario crear una nueva figura del parentesco.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario agregar un **art. 293 bis** que explique en que consiste la nueva figura del parentesco.

El parentesco por consentimiento expreso es el que existe entre el concebido por inseminación artificial o fecundación *in vitro* heteróloga y los padres que no son los progenitores, pero que otorgan su consentimiento para estas prácticas y asumen la paternidad y/o la maternidad.

Al considerar la práctica de la inseminación artificial o fecundación *in vitro* homóloga *post mortem*, es necesario agregar una tercera fracción al **art. 324**, el cual establece plazos legales para determinar la filiación matrimonial:

Se presumen hijos de los cónyuges:

III. Los hijos concebidos por inseminación artificial o fecundación *in vitro post mortem* en un término de seis meses a partir de la fecha del fallecimiento del cónyuge, cuando éste haya otorgado su consentimiento para que su esposa pudiese ser inseminada y se haya notificado al Juez de lo Familiar.

Se sugiere esta modificación porque la fracción II del art. 324 señala que los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea por nulidad del contrato, muerte del marido o divorcio, se presumen hijos de los cónyuges (el subrayado es mío).

Como podemos apreciar, sólo se contempla la posibilidad de que el varón haya fecundado a su cónyuge antes de morir, y la inseminación artificial o fecundación *in vitro* homóloga *post mortem*, crean la posibilidad de que la fecundación con semen del varón de la pareja se realice después de que éste haya fallecido.

El requisito de dar aviso al Juez de lo Familiar de que la mujer se practicó una inseminación artificial o fecundación *in vitro post mortem* tiene como finalidad establecer la filiación matrimonial del hijo respecto de su progenitor.

En relación con el art. 325, que establece que contra la presunción no se admitirá otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer durante los primeros ciento veinte días de los trescientos días que precedieron al nacimiento, y respecto al art. 326, que en su última parte señala que el marido no podrá desconocer a los hijos de su esposa cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al

nacimiento del niño, no tuvo acceso carnal con su cónyuge, se sugiere incluir un **art. 326 bis** que mencione lo siguiente.

Cuando la mujer compruebe que el hijo es producto de inseminación artificial o fecundación *in vitro*, ya sea homóloga o heteróloga, y que el cónyuge dió su consentimiento para la misma, éste no podrá desconocer al hijo alegando la imposibilidad física de acceso carnal con su mujer que señalan los arts. 325 y 326 en su última parte.

Respecto a la mujer en quien se realizó una fecundación con óvulo donado, se le tendrá por madre del hijo que alumbró.

Se formula esta propuesta en razón de que las técnicas de reproducción asistida no implican relación carnal.

Con referencia al **art. 336**, se sugiere contemplar el caso de los hijos concebidos por inseminación artificial o fecundación *in vitro*. De tal modo, este artículo que dice:

“En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.”

Ahora debe decir:

En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Cuando el hijo haya sido concebido por inseminación artificial o fecundación *in vitro*, ya sea homóloga o heteróloga, ni la madre ni el hijo podrán intentar ninguna acción de contradicción de la paternidad, cuando los cónyuges hayan otorgado su consentimiento.

Respecto al art. 360, que menciona que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se da con relación a la madre por el hecho del nacimiento, y respecto al padre por el reconocimiento voluntario o sentencia que declare la paternidad, considero conveniente incluir un **art. 360 bis** que señale lo siguiente.

Cuando se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio concebidos por inseminación artificial o fecundación *in vitro*, ya sea homóloga o heteróloga, se establecerá la filiación del hijo en relación a la madre mediante el consentimiento otorgado por ésta para la realización de estas prácticas de

reproducción asistida y por el hecho del parto; y respecto al padre bastará con el consentimiento expresado para la realización de estas prácticas en su pareja.

Está claro que al otorgar su consentimiento para la realización de las técnicas de reproducción asistida, el hombre y la mujer expresan su deseo de ser padres y hacen un reconocimiento anticipado de los hijos así concebidos.

Con relación al **art. 375**, se sugiere contemplar a los hijos concebidos por inseminación artificial o fecundación *in vitro*, con lo que este artículo que a la letra dice:

“El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.”

Ahora debe decir:

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

En el caso de inseminación artificial o fecundación *in vitro*, ya sea homóloga o heteróloga, el reconocimiento hecho

por el padre o madre no requiere del consentimiento del tutor del menor de edad.

Nuevamente, mediante el consentimiento para la práctica de técnicas de reproducción asistida, hacen un reconocimiento que se anticipa no sólo a la mayoría de edad del hijo, sino a su nacimiento.

Al considerar a los hijos concebidos por medio de técnicas de reproducción asistida, el **art. 376**, que dice:

“Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.”

Ahora debe decir:

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Pero si el hijo fue concebido por inseminación artificial o fecundación *in vitro* homóloga o heteróloga, no podrá hacer reclamación alguna contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

Por su parte, el **art. 379**, que a la letra dice:

“Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa

a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.”

Ahora debe decir:

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Cuando el hijo es concebido por inseminación artificial o fecundación *in vitro* homóloga o heteróloga, el reconocimiento hecho por el padre no necesitará del consentimiento de la madre para que ésta surta sus efectos.

En relación con el art. 382, que permite la investigación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se propone incluir un **art. 382 bis** que señale lo siguiente.

El hijo concebido por inseminación artificial o fecundación *in vitro* heteróloga, no podrá intentar ninguna acción de investigación de paternidad o maternidad respecto del donador que proporcionó su gameto para la realización de estas técnicas de reproducción asistida.

Con ello se reforzaría la protección del donador, que actúa altruistamente.

En lo referente a la inseminación artificial o fecundación *in vitro post mortem* y sus consecuencias respecto a la capacidad de heredar de los hijos del padre fallecido antes de que éstos fuesen concebidos, es necesario incluir un **art. 1314 bis** que señale:

Se considerarán capaces para heredar aquellos hijos del autor de la herencia concebidos por inseminación artificial o fecundación *in vitro post mortem* con semen del fallecido en un término de seis meses a partir de la fecha en que se registró el deceso.

Se sugiere incluir este artículo porque el artículo 1314 establece que son incapaces para heredar por testamento o intestado, por falta de personalidad, aquellos que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o a los concebidos pero no viables.

Respecto a la protección que debe brindarse a los donadores y receptores de gametos utilizados en las técnicas de reproducción asistida, se sugiere incluir un **art. 466 bis** en la Ley General de Salud que mencione lo siguiente:

Incorre en delito quien revele la identidad del donador y/o de los receptores de los gametos utilizados en las prácticas de reproducción asistida. Y se le aplicará una sanción de dos a ocho años de prisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El avance científico en materia de reproducción humana se ha dado con tal rapidez que ha rebasado lo previsto en nuestra legislación. Así, en tanto que la inseminación artificial y la fecundación *in vitro* ya se llevan a cabo en centros médicos como el Hospital Ángeles, el Hospital Nacional de Perinatología y el Hospital Médica Sur, aún no existe una normatividad que contemple estas prácticas y regule las consecuencias que de ellas se derivan, afectando tanto a quienes son así concebidos, como a los receptores y donadores de gametos que participan en la realización de la denominada reproducción asistida.

SEGUNDA. En ese sentido, la práctica de las técnicas de reproducción asistida afecta la figura jurídica de la filiación, pues nuestro marco jurídico no contempla a éstas en sus considerandos y no señala cómo han de determinarse los lazos filiales entre las partes que intervienen en dichas prácticas.

TERCERA. En la medida en que los gametos utilizados provienen del hombre y de la mujer que deciden ser padres pero no lo consiguen de manera natural, la inseminación artificial y la fecundación *in vitro* homólogos no deben dificultar la determinación de los vínculos filiales del ser procreado,

pues la maternidad y la paternidad ha de corresponder a quienes aportan óvulo y semen, respectivamente. No obstante, ha de ser requisito indispensable el consentimiento de la pareja para llevar a cabo las técnicas de reproducción asistida, a fin de no quebrantar el ordenamiento existente (art. 466 de la Ley General de Salud).

CUARTA. Por el contrario, entre las técnicas de reproducción asistida, las que plantean mayores problemas para determinar la filiación son aquellas en las que intervienen uno o dos donadores, es decir, la inseminación artificial heteróloga y la fecundación *in vitro* heteróloga. Esto obedece a que se abre la posibilidad de que el ser concebido mediante estas técnicas tenga dos padres y/o dos madres, de los cuales unos serían los que aportarían los gametos y los otros quienes asumirían los derechos y obligaciones propios de la maternidad y de la paternidad.

QUINTA. Respecto a estos casos en los que el hecho biológico no es determinante de la filiación, las modificaciones a la ley propuestas en este trabajo darían certeza a las relaciones filiales, otorgando la paternidad y la maternidad no a quienes aportarían el material genético sino a quienes al recurrir a estas técnicas manifiesten su voluntad de ser padres y mediante su

consentimiento libre y consiente hagan un reconocimiento anticipado del ser que será procreado.

SEXTA. El consentimiento otorgado por la pareja es el elemento fundamental en la determinación de los lazos filiales cuando se recurre a la reproducción asistida, tanto si ésta se consigue mediante técnicas homólogas como si se recurre a técnicas heterólogas. Por lo tanto, el consentimiento deberá ser otorgado de manera libre, estando la pareja consiente de las consecuencias jurídicas que de ello derivarán. Asimismo, este consentimiento deberá darse por escrito mediante formularios proporcionados por los centros médicos, los cuales deberán ser aceptados como medios de prueba para establecer la filiación.

SÉPTIMA. El consentimiento resulta particularmente importante en los casos de inseminación artificial y fecundación *in vitro post mortem*, por lo que deberá establecerse un tiempo límite para utilizar los gametos del fallecido, pues no existe la posibilidad de que éste revoque dicho consentimiento antes de que los gametos sean utilizados.

OCTAVA. En cuanto a los donadores, éstos deberán ser protegidos a fin de que no sean objeto de actos de reclamación de la maternidad o de la paternidad. Para tal efecto, su identidad no deberá ser revelada pues la

donación de gametos es una acción altruista mediante la cual se busca contribuir a que los integrantes de una pareja imposibilitada para procrear de manera natural puedan realizarse como padres.

NOVENA. Del mismo modo, para prevenir cualquier acto de reclamación de la paternidad y de la maternidad por parte de donadores, la identidad de los receptores de gametos tampoco deberá ser revelada.

DÉCIMA. Por otra parte, la reproducción asistida no debe ser vista como una forma más de tener hijos, sino como un medio para que aquellas parejas a las que no les es posible procrear de manera natural, tengan la oportunidad de convertirse en padres. En consecuencia, la aplicación de las técnicas de inseminación artificial y fecundación *in vitro* debe limitarse a este tipo de parejas.

DÉCIMA PRIMERA. En este trabajo se proponen modificaciones a la legislación vigente en nuestro país a fin de que ésta contemple la práctica de la reproducción asistida y regule sus consecuencias respecto a la filiación. No obstante, las implicaciones jurídicas de este tipo de reproducción humana son más amplias, por lo que considero que es necesario crear en México un ordenamiento que norme su práctica como lo hicieron otros países.

ANEXO A

Formulario para otorgar el consentimiento para la inseminación artificial homóloga

Fecha _____ Hora _____

Nosotros, _____ y _____, mayores de edad, de estado civil _____, autorizamos al doctor _____ con especialización en _____, adscrito al área de _____ del Hospital _____ y a los asistentes que éste designe para inseminar a la señora _____ con semen de su cónyuge (o compañero).

Entendemos que la inseminación artificial puede repetirse las veces que el doctor _____ considere convenientes, y no existe garantía de que se obtenga como resultado el embarazo o de que éste llegue a su término.

Entendemos que si se obtiene el embarazo, existe la posibilidad de complicaciones en el mismo o en el parto, así como la posibilidad de que el (los) niño (niños) nazca (n) con anomalías, tendencias hereditarias adversas u otras consecuencias indeseables.

Estamos de acuerdo en asumir los derechos y obligaciones que van a surgir respecto al concebido, es decir, la paternidad y la maternidad legales.

Firma _____

(cónyuge o compañero)

Firma _____

(cónyuge o compañera)

Firma y nombre _____

(testigo)

Formulario para otorgar el consentimiento para la inseminación artificial heteróloga

Fecha _____ Hora _____
Nosotros, _____ y _____, mayores de edad, de estado civil _____, autorizamos al doctor _____ con especialización en _____, adscrito al área de _____ del Hospital _____ y a los asistentes que éste designe para inseminar a la señora _____ con semen de un donador.

Entendemos que la inseminación artificial puede repetirse las veces que el doctor _____ considere convenientes, y no existe garantía de que se obtenga como resultado el embarazo o de que éste llegue a su término.

Comprendemos que si se obtiene el embarazo, existe la posibilidad de complicaciones en el mismo o en el parto, así como la posibilidad de que el (los) niño (niños) nazca (n) con anomalías, tendencias hereditarias adversas u otras consecuencias indeseables.

Aceptamos que hemos depositado en el doctor _____ nuestra confianza en su discreción y en su capacidad para seleccionar al donador adecuado, sin intentar jamás nosotros buscar la identidad del donador. Convenimos que después de la inseminación artificial, el doctor _____ puede destruir registros e información concernientes a la identidad del donador.

Estamos de acuerdo en asumir los derechos y obligaciones que van a surgir respecto al concebido, es decir, la paternidad y la maternidad legales.

Firma _____
(cónyuge o compañero)

Firma _____
(cónyuge o compañera)

Firma y nombre _____
(testigo)

Formulario para otorgar el consentimiento para la fecundación *in vitro* homóloga

Fecha _____ Hora _____

Nosotros _____ y _____, mayores de edad, de estado civil _____, autorizamos al doctor _____ con especialización en _____, adscrito al área de _____ del Hospital _____ y a los asistentes que éste designe, para que implante el embrión, que fue fecundado con gametos de la pareja, en el útero de la señora _____.

Entendemos que la fecundación *in vitro* puede repetirse las veces que el doctor _____ considere convenientes, y no existe garantía de que se obtenga como resultado el embarazo o de que éste llegue a su término.

Comprendemos que si se obtiene el embarazo, existe la posibilidad de complicaciones en el mismo o en el parto, así como la posibilidad de que el (los) niño (niños) nazca (n) con anomalías, tendencias hereditarias adversas u otras consecuencias indeseables.

Estamos de acuerdo en asumir los derechos y obligaciones que van a surgir respecto al concebido, es decir, la paternidad y maternidad legales.

Firma _____
(cónyuge o compañero)

Firma _____
(cónyuge o compañera)

Firma y nombre _____
(testigo)

Formulario para otorgar el consentimiento para la fecundación *in vitro* heteróloga

Fecha _____ Hora _____
Nosotros _____ y _____, mayores de edad, de estado civil, autorizamos al doctor _____ con especialización en _____, adscrito al área de _____ del Hospital _____ y a los asistentes que éste designe para que se le implante el embrión, que fue fecundado con alguno de ellos o ambos gametos de donador, en el útero de la señora _____.

Entendemos que la fecundación *in vitro* puede repetirse las veces que el doctor _____ considere convenientes, y no existe garantía de que se obtenga como resultado el embarazo o de que éste llegue a su término.

Comprendemos que si se obtiene el embarazo, existe la posibilidad de complicaciones en el mismo o en el parto, así como la posibilidad de que el (los) niño (niños) nazca (n) con anomalías, tendencias hereditarias adversas u otras consecuencias indeseables.

Aceptamos que hemos depositado en el doctor _____ nuestra confianza en su discreción y en su capacidad para seleccionar al donador adecuado, sin intentar jamás nosotros buscar la identidad del donador. Convenimos que después de la fecundación *in vitro* el doctor _____ puede destruir registros e información concerniente a la identidad del donador.

Estamos de acuerdo en asumir los derechos y obligaciones que van a surgir respecto al concebido, es decir, la paternidad y maternidad legales.

Firma _____
(cónyuge o compañero)

Firma _____
(cónyuge o compañera)

Firma y nombre _____
(testigo)

**Formulario para otorgar el consentimiento para la inseminación artificial
o fecundación in vitro post mortem**

Fecha _____ Hora _____

Nosotros _____ y _____, mayores de edad, de estado civil _____, autorizamos al doctor _____ con especialización en _____, adscrito al área de _____ del Hospital _____ y a los asistentes que éste designe para inseminar o fecundar a la señora _____ en un plazo de seis meses con semen de su cónyuge, apartir de su fallecimiento.

Entendemos que la inseminación artificial o fecundación *in vitro* puede repetirse las veces que el doctor _____ considere convenientes, y no existe garantía de que se obtenga como resultado el embarazo o de que éste llegue a su término.

Entendemos que si se obtiene el embarazo, existe la posibilidad de complicaciones en el mismo parto, así como la posibilidad de que el (los) niño (niños) nazca (n) con anomalías, tendencias hereditarias adversas u otras consecuencias indeseables.

Estamos de acuerdo en asumir los derechos y obligaciones que van a surgir respecto al concebido, es decir, la maternidad y la paternidad legales.

Firma _____
(cónyuge)

Firma _____
(cónyuge)

Firma y nombre _____
(testigo)

Formulario de ofrecimiento para servir como donador

Fecha _____ Hora _____

He realizado todas las pruebas que el doctor _____ con especialización en _____, adscrito al área de _____ del Hospital _____ que creyó convenientes para determinar las condiciones de salud en las que me encuentro, y como se me considera apto para donar mi material genético lo hago en este acto.

Acepto que no se me revelará la identidad de la pareja receptora, así como tampoco usted dará a conocer mi identidad a cualquier receptor.

Estoy consiente de que no se me atribuirá la paternidad o la maternidad del concebido por las técnicas de reproducción asistida realizadas con mis gametos, como tampoco iniciaré ninguna acción de reconocimiento del concebido por estas técnicas como hijo.

Firma y nombre _____

(donador)

Firma y nombre _____

(testigo)

BIBLIOGRAFÍA

AMELAR, Richard D., *Et al. Infertilidad en el varón*, Buenos Aires, Ed. Médica Panamericana, 1980.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*, México, Ed. Harla, 1990.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho. relaciones jurídicas paterno filiales*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

DAVID, Elia. *La esterilidad y sus remedios*, México, Ed. Diana, 1980.

DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de familia*, 4a ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

DE PINA, Rafael. *Elementos de derecho civil mexicano*, Vol. I, 14a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

Diccionario Médico. Barcelona, Ed. Teide, 1978.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XII. Buenos Aires, Ed. Driskill S.A., 1987.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil.* Primer Curso, 14a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano,* Tomo D-H, 4a. ed., México, Ed. Porrúa-UNAM, 1991.

LÓPEZ IBOR, J. J. *Fecundidad y esterilidad,* México, Ed. Universo, 1983.

MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia,* 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990.

MORO ALMARAZ, Ma. Jesús. *Aspectos civiles de la inseminación artificial y la in vitro,* México, Ed. Librería Bosch, 1988.

Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Barcelona, Ed. Francisco Seix S.A., 1982.

PEÑA BERNALDO DE QUIRO. *Derecho de familia*, Madrid, Ed. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho Secciones de Publicaciones, 1989.

QUINTERO MONASTERIOS, Ruben. *Inseminación artificial humana su valor en el tratamiento de infertilidad*, Venezuela, Ed. Universidad Central de Venezuela, 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de familia*, Tomo II, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1987.

SOTO LA MADRID, Miguel Ángel. *Biogenética, filiación y delito. La fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990.

VARIOS. *II Congreso Mundial Vasco. La filiación a finales del siglo XX*, España, Ed. Trivium S.A., 1988.

VERDUZCO PRADO, Gabriel y VERDUZCO GUIZAR, Alejandro. *Infertilidad*, México, Ed. Limusa, 1990.

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime. *Las nuevas formas de reproducción humana*, España, Ed. Civitas S.A., 1988.

ZANNONI, Eduardo A. *Derecho civil. Derecho de familia*, Tomo II, 2a ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993.

ZARRALUQUI, Luis. *Procreación asistida y derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Tecnos, 1988.

HEMEROGRAFIA

HERNANDEZ M., Ricardo. "Inseminación Artificial: controversia ética y jurídica", *Gaceta UNAM*, México, 10 de abril de 1989, pp 18- 20.

HERNANDEZ M., Ricardo. "La fecundación in vitro, exitosa en 20% de los casos", *Gaceta UNAM*, México, 10 de abril de 1989, pp 18-19.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "La inseminación artificial en seres humanos, consideraciones jurídicas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Tomo XL, enero-junio, núms. 169-171, México, 1990, pp 145-160.

GALVAN RIVERA, Flavio. "La inseminación artificial en seres humanos y su repercusión en el derecho civil", *Revista Jurídica de Posgrado*, Universidad Autónoma de Oaxaca, año 1, núm. 2, abril-junio, México, 1995, pp 74-99.

KARCHNER K. Samuel. "Consideraciones éticas sobre nuevas formas de fertilización y diagnóstico prenatal", *Revista de Perinatología y Reproducción Humana*, vol. 2, núm. 4, octubre-diciembre, México, 1988, pp193-197.

REYES, Juana. "Inseminación artificial contra la esterilidad", *El Nacional*, México, 12 de marzo de 1987, pp. 1-2a sec.

SERVIER ZARAGOZA, Claudio y KLABY AMBE, Alberto. "La inseminación artificial intrauterina terapéutica", *Revista de perinatología y reproducción Humana*, vol. 6, núm. 3, julio-septiembre, México, 1992, pp109-117.

SILVA RUIZ, Pedro F. "El derecho de familia y la inseminación artificial in vivo e in vitro", *Revista de la facultad de derecho*, UNAM, Tomo XXXVII, enero-junio, núm. 151-153, México, 1987, pp 199-211.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal, 64a. ed., México, Ed. Porrúa, 1995.

Ley General de Salud, México, Ed. Sistas S.A. de C.V., 1996

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Esfinge, 1995.

Semanario Judicial de la Federación. "Reconocimiento de los hijos naturales. Legislación de Jalisco". Tercera sala, Quinta época, Tomo LXXVIII, p 3658.

OTRAS FUENTES

Australian Democrats. *Artificial Insemination and in vitro fertilisation*, URL: <http://www.democrats.org.au/democrats/policy/aiivf.html>, 1 july 1996.

Técnicas en Reproducción Asistida, S.C. *La esterilidad*, <http://www.reproducción.com.mx/steril.html>, mayo 12 de 1997.